

2422/55

C. Defensor de Oficio.

LEGAJO No. 9

EXPEDIENTE No. 665

AÑO DE 19 56



Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora

**CRIMINAL**

Toca a la causa instruida en el Juzgado PRIMERO DEL RAMO PENAL DE HERMOSILLO,  
en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos de homicidio  
calificado, asalto y violación.

Apelante: El acusado y el C. Agte. del M. Público.

**PRIMERA INSTANCIA**

Radicación Enero 22 de 1955.

Fecha de la sentencia Febrero 10 de 1955.

Modalidad de la sentencia PENA DE MUERTE.

**SEGUNDA INSTANCIA**

Entrada Febrero 11 de 1955.

Fecha de la sentencia Marzo 22-56.

Modalidad de la sentencia Se confirma la pena de muerte.

Ejecutoria y autos devueltos Junio 25-56. - 3665

FOLIO 47V

TOCA No. 48/955.

SALA 4ª P.

*[Handwritten signature]*



26 ENE 1955

ASUNTO:-Se comunica radicación de averiguación.

SECCION PENAL  
No. 127  
C. No. 10-55

ENTERADO Y FORMESE  
EL TOCA

Hermosillo, Son., 22 de enero de 1955

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,  
Hermosillo, Son.

Para los efectos correspondientes tengo el honor de comunicar a usted, que con fecha de hoy y con el número que se anota al margen, se radicó en este Juzgado una averiguación criminal instruída en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES .-

por el delito de Homicidio Calificado que define el Artículo 254 del Código Penal, Plagio, Asalto y Violación.-

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION

EL JUEZ lro. de lo Penal.

Lic. Roberto Reynoso Dávila.-

ARCHIVO HISTORICO

En cuatro de febrero

a las once de la tarde

los señores de of. est.

2



Hermosillo, Son., 11 de febrero de 1955

SECRETARIA

NUM. 638

C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.  
(Primer del Ramo Penal).-

Presente.

Por el atento oficio de usted número 127 de fecha 22 de enero p.p.d.o. ha quedado enterado este Supremo Tribunal, de que el mismo día se dio por radicada en ese Juzgado, una causa criminal contra FRANCISCO RUIZ CORRALES por el delito de Homicidio Calificado y otros.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION

EL SRIO. GRAL. DEL SUPREMO TRIBUNAL,

JESUS CAMPOY H.



En catorce de febrero  
a las once y media  
de la tarde

*[Handwritten signature]*  
H. S. de C. J. de P. I.  
of. 127





Forma "A"

ANTECEDENTES:-Su Of. No. 292  
de esta fecha.

Hermosillo, Son., 11 de febrero de 1955.

NUM. 639

C. Juez Primero del Ramo Penal.  
Edificio.

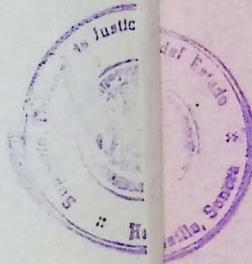
Se recibió en este Supremo Tribunal su atento  
oficio citado en antecedentes... y en grado de apela-  
ción, constante de 78 fojas útiles, el proceso nú-  
mero 10-955, instruido contra Francisco Ruiz Corra-  
les, por los delitos de homicidio calificado, plagio,  
asalto y violación.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION

EL SRIO. GRAL. DEL SUPREMO TRIBUNAL,

Jesús Campoy H.



*refer*

En catore de puen

a los que  
de Justicia per finis

*[Handwritten signature]*  
H. de C. Campoy  
of. 292



mosillo, Sonora, a doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.-

Por recibida en grado de apelación la causa a que se refiere este toca, y apareciendo que el Juzgado del conocimiento admitió el recurso en ambos efectos por tratarse en la especie de una sentencia definitiva que impone una sanción, misma admisión que se encuentra de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales en vigor; y como por otra parte la alzada se interpuso en tiempo por el acusado Francisco Ruiz Corrales y por el C. Agente del Ministerio Público, se declara bien admitido el recurso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 318 del mismo Ordenamiento; en consecuencia, tramítense la segunda instancia en la forma legal con intervención del C. Procurador General de Justicia, y hágase saber al C. Defensor de Oficio adscrito, que el acusado de referencia lo designó para que lo defienda por ante este Tribunal.- Notifíquese.-

Lo proveyó la Sala Colegiada. Doy fé.-

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature that appears to be 'Martínez' and another that looks like 'M. Martínez'.

En catorce de febrero 1915

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including 'Procurador General' and 'Defensor de Oficio'.



ANTECEDENTES EN EL NO.

Hermosillo, Son. a 12 de febrero de 1915

Se recibió en este Supremo Tribunal un asunto...

TRAMITACIÓN  
SALA COLEGIADA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

X catorce de febrero (1911) -  
doce horas notificar

*[Handwritten signature]*

hs. de c. luvens  
y act.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de febrero de mil nove-  
cientos cincuenta y cinco.-

Agréguese el escrito recibido el catorce de los corrie-  
tes, del acusado Francisco Ruiz Corrales, y dígasele que de  
acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Regla-  
mentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado,  
deberá designar, dentro de tres días, a asesor autorizado en  
los términos de la misma Ley para tener como su defensor --  
particular al señor Isidro Montaña Ocejo; con el apercibi-  
miento de que si no lo verifica, la Sala le nombrará al C.  
Defensor de Oficio adscrito para que asesore al defensor--  
particular. Notifíquese.-

Lo proveyó la Sala Colegiada. Doy fé.

*[Large handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

hs. de c. luvens  
y act.

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA  
Palacio Municipal  
Ciudad.

FRANCISCO RUIZ CORRALES, por mi propio derecho, -  
promoviendo en el toca a la apelación que en contra de la sen-  
tencia que me dictó el C. Juez Primero de Primera Instancia -  
del Ramo Penal de éste Distrito Judicial, interpuso, con todo  
respeto comparezco para exponer:

Que vengo a nombrar como mi defensor particular  
al señor ISIDRO MONTAÑO OCEJO, quien tiene su domicilio en -  
la casa número sesenta y cinco Sur de la calle Manuel Gonzá-  
lez de ésta Capital, relevando al mismo tiempo, que actualmen-  
te tenga.

Como no tengo ni dinero, ni confianza, ni deseo  
de que y para que algún abogado me defienda o asesore a mi -  
pre nombrado defensor, y ni tampoco concurren las dos últimas  
circunstancias en mí, por cuanto hace al C. Defensor de Oficio  
adscrito a ése Alto Cuerpo, no nombro a ningún abogado como  
mi defensor ni como asesor del señor defensor que estoy nom-  
brando, y, por lo mismo, solicito atentamente no se nombre --  
como asesor de mi defensor al señor Defensor de Oficio, ya -  
que, aunque así lo dispone la Ley Reglamentaria para el Ejer-  
cicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, dicha dispo-  
sición, y con la citada Ley, son violatorios del espíritu, la  
interpretación jurídica y de la intención del legislador, pa-  
pitantes en la fracción IX del Artículo 40 Constitucional, y,  
con relación al caso que me ocupa, lo son de manera inmediata  
en mi perjuicio.

Por lo expuesto, y con fundamento en el precepto  
apenas invocado,

A ESE H. SUPREMO TRIBUNAL de Justicia en el Estado, solicito:

- I- Tenerme por presentado en tiempo y forma nom-  
brando defensor en los términos insertos.
- II- Abstenerse de nombrarle asesor a mi defensor,  
por respeto a lo precrito en el precepto constitucional invo-  
cado.
- III- Hacer éste nombramiento del conocimiento de

nombrado, para que lo acepte y proteste su leal y fiel desempeño.

Hermosillo, Sonora, a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco. **Proteste atentamente lo necesario.**

*Francisco Ruiz*  
**FRANCISCO RUIZ CORRALES.**

RECIBIDO en catorce de febrero (1955), a las once horas. Conste.



diecisiete del mismo mes de febrero (1955), a las trece horas y treinta minutos, notificado el acusado Francisco Ruiz Corrales del auto anterior y bien enterado del mismo, dijo: que lo oye, y que en vista de lo expuesto en el mismo proveído revoca el nombramiento que había hecho a favor del señor Isidro Montaña Ocejo para que lo defendiera por ante este Tribunal, designando en su lugar al C. Defensor de Oficio adscrito, a quien desde ahora lo autoriza para que a su nombre oiga las subsecuentes notificaciones, y firma. Doy fe.

*Francisco Ruiz*  
*Ms. acc. lincens y. ost.*

En diecisiete de febrero (1955) a las trece cuarenta horas, notificado el C. Procurador General en funciones / dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

*Ms. acc. lincens y. ost.*

En diecisiete de febrero (1955) a las catorce - - horas, notificado el C. Defensor de Oficio adscrito, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

*Ms. acc. lincens y. ost.*

*gfer*

----- mosillo, Sonora, a diecinueve de febrero de mil novecos cincuenta y cinco.-

Vista la notificación inmediate anterior que se hizo al acusado Francisco Ruiz Corrales; y como lo pide éste, tégase por revocado el nombramiento que habia hecho a favor señor Isidro Montaña Ocejo, como su defensor particular, p ante este Tribunal; téngase a su defensor, que lo es el de Oficio adscrito, por autorizado para oír notificaciones a bre del propio acusado; y para los efectos del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pónganse los autos a disposición de las partes, por el término de tres días a cada una, primero el Ministerio Público y después a la de sa.- Notifíquese.-

Lo proveyó la Sala Colegiada.- Doy fé.-

*[Handwritten signatures and stamps]*  
Amparo Ruiz Corrales  
Pro. Col.  
Martínez  
Hermosillo, Sonora

Ma la misma...  
Ruiz Corrales  
veintiuno de febrero (1955) - - - - -  
diez - - - - - horas,  
en funciones/  
de Justicia

*[Handwritten signature]*  
Ruiz Corrales  
Pro. Col.

TOCA NO. 48/955.-SALA 4a.P.- 8  
FRANCISCO RUIZ CORRALES.- --  
HOMICIDIO CALIFICADO, ASALTO  
y VIOLACION.- - - - -



C. C. MAGISTRADOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Presentes.-

El C. Procurador General de Justicia que suscribe, promoviendo en el toca arriba --- mencionado, ante ustedes con el debido respeto comparece a exponer:

Que no tengo ninguna diligencia de prueba que promover en el presente toca; en el concepto de que me reservo para formular el pedimento correspondiente, en su oportunidad.

En virtud de lo expuesto,

A USTEDES C.C. MAGISTRADOS atentamente pido se sirvan:-Tenirme por presentado con el presente escrito para los fines legales consiguientes.

Protesto lo necesario.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de 1955.

*[Handwritten signature]*  
Ruiz Corrales

RECIBIDO en veinticinco de febrero - (1955), a las once horas, quince minutos, Conste.

AFP/AIS/eva.-

*[Handwritten signature]*  
Ruiz Corrales



veintiuno de febrero (1955) - - - - -

doce - - - - -

Hermsillo, Sonora, a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

*M. de C. Herrera*  
*J. Ort*

El término de tres días de que trata el auto anterior, cuenta para el Ministerio Público del veintidós al veinticinco, inclusive, del presente mes de febrero, y para la defensa del veintiseis del actual, al primero, inclusive, del próximo marzo. Conste.-

*[Handwritten flourish]*

Hermosillo, Sonora, a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.-

Agréguese el escrito recibido el veinticinco de febrero último, del C. Procurador General de Justicia; y cítese para la vista señalándose para que tenga verificativo la diligencia, las diez horas del viernes once del actual. Notifíquese.-

Lo proveyó la Sala Colegiada. Doy fe.-

*[Handwritten signatures in blue and green ink]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*M. de C. Herrera*  
*J. Ort*

*[Handwritten flourish]*

X ocho de marzo (1955) - - - - -  
nueve horas, notificado el  
escrito, dijo que lo oye y firma. Doy fe.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
y. ost.

En ocho de marzo (1955) - - - - -  
a las once - - - - - horas, en funciones/  
de Justicia / dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

*[Handwritten signature]*  
y. ost.

- - - En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez  
ras del día once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco,  
co, fecha y hora señaladas por el auto que antecede para la  
práctica de esta diligencia, se procedió a verificarla con  
la concurrencia del acusado Francisco Ruiz Corrales y su Defensor  
Oficial, señor Alberto C. Loustaunau, habiendo enviado para el acto tanto este letrado como el C. Procurador General de Justicia, escritos de agravios hechos valer en contra de la sentencia recurrida, mismos libelos que fueron mandados agregar al presente toca para que surtan sus efectos gales. - - - - -

- - - Declarada abierta la audiencia la Secretaría hizo un  
relación del negocio, dándole lectura a la sentencia apelada a los escritos mencionados en el párrafo anterior, así como todas las demás constancias que se estimó pertinente ver, concedido el uso de la palabra a los comparecientes, el acusado manifestó ratifica los agravios hechos valer por su defensor y que como éste lo indica nunca tuvo la intención de dañar a la menor ofendida sino que en un momento dado abrigó la

*[Vertical handwritten note]*



TOCA No. 48/955.-Sala 4a.P.-  
FRANCISCO RUIZ CORRALES.-  
HOMICIDIO CALIFICADO, ASALTO  
Y VIOLACION.- - - - -

10

C. C. MAGISTRADOS DEL H. SUPREMO TRIBUNAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Presente.-

El C. Procurador General de Justicia del Estado que suscribe, promoviendo en el toca arriba mencionado, ante ustedes con el debido respeto comparece a exponer:

Que se ha señalado para la "vista" del negocio el día once del corriente mes de marzo, vengo a formular los agravios que a la Representación Social causa la sentencia recurrida.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

Aplicación inexacta de la Ley y violación de los principios reguladores y del arbitrio judicial.

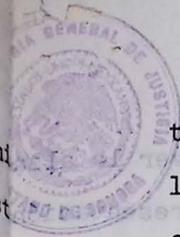
Artículos violados: 164, 270, 271 y 276 del Código de Procedimientos Penales y 290 del Código Penal.

Partes de la sentencia que causan los agravios: Puntos resolutivos Primero y Segundo.

Fuente de los Agravios: Considerando Quinto y Sexto de la resolución recurrida.

Concepto de los agravios: El cuerpo del delito de plagio que define el artículo 290 del Código Penal vigente establece que se consuma esta figura delictiva cuando "la detención es arbitraria y tenga carácter de plagio o secuestro" y el mismo artículo enumera las cinco formas en que puede cometerse, a saber: 1ro.-Cuando se trate de obtener rescate, o decausar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; 2do.-Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; 3ro.-Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; 4to.-Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda, y 5to.-Cuando se apodere de un menor de doce años un extraño a la familia de este. En los autos del pro-





ceso, y con fundamento en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales están debidamente establecidos los ingredientes constitutivos del supuesto jurídico de este delito a través de la confesión del acusado, robustecida con la reconstrucción de hechos, croquis del lugar de los mismos y las declaraciones de los Agentes de la Policía Manuel Castillo Valenzuela, Liborio Nieblas Núñez, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez y las de la señora Delia Contreras Sánchez, del menor José Carmen Mendoza Noriega y la de Ramona López Figueroa; mecanismo probatorio que sirve perfectamente para encajar los hechos dentro de las fracciones I, II, III y V que se han transcrito, ya que queda de manifiesto que el acusado Ruiz Corrales plagió o secuestró a María de la Luz Margarita Mendoza Noriega menor de doce años, con objeto de causarle un daño haciendo uso de amenazas y llevándosela a un paraje solitario; limitando su derecho de locomoción, sin que se requiera la consecuencia de todas las fracciones del repetido artículo 290 del Ordenamiento Penal en consulta, sino que basta la de una sola de las mismas para que se perpetre; debiéndose dar aquí por reproducida la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecha valer por el Agente del Ministerio Público en el considerando segundo de su escrito de conclusiones.

La autoridad juzgadora en sus considerandos quinto y sexto que rigen los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia que impugna, considera que no se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del delito de plagio recurriendo a principios doctrinales sostenidos por los tratadistas Francisco González de la Vega y Antonio P. Moreno, quienes coinciden en punto a aceptar como presencial del delito de que se trata el de lesionar la libertad de locomoción del sujeto pasivo y en general implica un hecho atentatorio contra la libertad humana. Con base en estos mismos principios doctrinales en los cuales pretende apoyarse la autoridad juzgadora, o sea, <sup>partiendo/</sup> ~~apartando~~ <sup>de/</sup> ~~precisamente~~ lo que sostienen los eminentes juristas Francisco González de la Vega y Antonio P. Moreno la lib

tad de locomoción del sujeto pasivo del delito fué seriamente limitada o afectada, atenta sobre todo la circunstancia de que como lo acepta asimismo el Juez a quo la ofendida siguió al acusado hasta el lugar de los hechos porque iba engañada por las maniobras de que se valió el acusado, lo que quiere decir que la ofendida no fué libremente al lugar escogido por el acusado sino que su ausencia para acompañarlo le fué arrancada evidentemente por dolo. Además el acusado limitó su derecho de deambulatorio impidiéndole que se acompañara de su hermano menor de la ofendida, para lo cual el violador recurrió a la estrategia de deshacerse del niño menor mandándolo a comprar una cajetilla de cigarros. En esas circunstancias la menor ofendida al ir a un lugar que ella libremente no escogió, y separársele de su acompañante o sea de su hermano menor tuvo que resentir la violencia que esto implicaba en su derecho de libre locomoción, merma de su derecho que inmediatamente manifestó, como acepta el propio acusado, dando muestras de temor y miedo, que el violador pretendía disipar con la consabida argucia de que luego iba a regresar su hermano, el cual como se ha dicho fué separado de la ofendida por la estrategia que recurrió el acusado mandándolo a comprar una cajetilla de cigarros, para aprovechar su ausencia y realizar los demás hechos delictuosos que tenía preparados cometer y que posteriormente consumó.

Estando debidamente comprobados tanto el cuerpo del delito de plagio como la plena responsabilidad de Francisco Ruiz Corrales como autor del mismo el Juez a quo estaba obligado a declarar a Francisco Ruiz Corrales no solamente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía, y asalto y violación sino también penalmente responsable por el mencionado delito de plagio; por lo cual el único objeto de esta expresión de inconformidades es que se modifique la sentencia en ese sentido.

En virtud de lo expuesto,  
A USTEDES C. C. MAGISTRADOS atentamente pido se sirvan:-Tenerme por presentado con el presente escrito de agravios; en su oportu-

Toca:-- 48--955.  
Francisco Ruiz Corrales.  
Homicidio Calificado, Asalto y Vio.  
Hermosillo, Primero.

nidad declarar procedentes dichos agravios y resolver la alza  
da de acuerdo con los intereses sociales de la Representación  
que ostento.

Protesto lo necesario.

Hermosillo, Sonora, a once de marzo de mil

vecientos cincuenta y cinco.-E.L."partiendo".-"de".-"Si Valen.  
Tachado "apartando".-No Vale.

CC. MAGISTRADOS DE LA SAIA COLEGIADA DEL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

EL DEFENSOR OFICIAL, en el toca a la apelación  
que se cita, ante ustedes comparece y respetuosamente --  
expresa los agravios que la sentencia apelada causa a su  
defensa:

En concepto de la defensa, la sentencia que se  
revisa y que impone al acusado la pena capital, es viola-  
toria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Gene-  
ral de la República, de acuerdo con las siguientes consi-  
deraciones, que contienen los conceptos de la violación  
y los preceptos violados.

En concepto de la defensa, el cuerpo del delito  
de homicidio materia de la averiguación, quedó plena-  
mente comprobado en los terminos del artículo 164 del Có-  
digo de Procedimientos Penales, ya que los elementos que  
lo integran se justificaron plenamente, tal como el señor  
Juez lo expresa en la sentencia que se revisa.-

Con lo que la defensa considera que el señor  
Juez se apartó de la verdadera situación jurídica del caso,  
es en que el señor Juez estimó que en la comisión de los  
delitos de Homicidio, concurren las calificativas de  
premeditación, alevosía y asalto y de violación en agravio  
de la menor ofendida, ya que de acuerdo con el artículo  
256 del Código Penal, hay premeditación, cuando se cau-  
sa una lesión o la muerte después de haber reflexionado  
sobre el delito que se va a cometer; y es inconcuso que  
de acuerdo con dicha disposición y con las diversas ejecu-  
torias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la



CLO/eva.-

calificativa de premeditación, consiste en que el agente activo del delito haya tenido el deseo reflexivo formado antes de la acción de cometer el delito, esto es, que la acción de ejecutar haya precedido a la acción, que haya sido tomada con reflexión, que el agente haya meditado su propósito y que el intervalo que separa el momento de la solución criminal de la ejecución haya sido bastante largo, para que se pueda admitir que el agente ha cometido el hecho después de haber reflexionado madura y detenidamente; y es inconcuso que todas esas causas que integran la calificativa de premeditación, no concurrieron en el presente caso, ya que como el acusado mismo lo confiesa y el señor Juez así lo admite en su sentencia, la idea de matar a la niña le vino después de haberla violado, con el objeto de que no lo delatara; de lo que se infiere que en el presente caso, no se justificó plenamente la existencia de esta calificativa, por no haber reflexionado, detenidamente y maduramente el acusado sobre el hecho que cometió de matar a la niña ofendida, sino que lo pensó en el momento mismo de haber consumado el acto de la violación de la ofendida, violación que de acuerdo con su confesión sí tuvo el propósito de cometer, pero no el de matar a Maria de la Luz Margarita Mendoza Noriega.-

En cuanto a la calificativa de alevosía, en el concepto de la defensa no puede existir cuando no existe la premeditación, ya que lógicamente se colige que cuando se emplea la alevosía, necesariamente se premedita sobre el hecho que se va a cometer, y como el acusado nunca reflexionó ni pensó dar muerte a la menor ofendida, sino hasta después de haber cometido la violación, con objeto de que no lo delatara, debemos concluir que no existió la calificativa que se estudia.-

En cuanto al delito de asalto, la defensa establece que no llegó a justificarse plenamente, puesto que no existió la violencia que como elemento indispensable señala el artículo 237 del Código Penal, y mucho menos

que sea una calificativa del delito de homicidio, como lo pretende el señor Juez, y por lo mismo, debe revocarse la sentencia por lo que respecta al citado delito de asalto.-

También la defensa está de acuerdo y admite que el cuerpo del delito de violación cometido por el acusado en la menor ofendida, quedó plenamente justificado por los medios que la ley establece y por la propia confesión del acusado.-

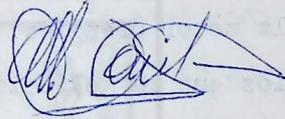
Ahora bien, estimando la defensa que los delitos cometidos por el acusado Francisco Ruiz Corrales conmovieron profundamente a la sociedad, y ésta justamente indignada pedía la pena de muerte para el acusado, estima el suscrito, repite, que se imponga al acusado la pena que señala la última parte del artículo 254 del Código Penal, ya que teniendo la pena capital, como razón de su existencia la teoría de la intimidación, conocida por ejemplaridad y escarmiento, las estadísticas demuestran la nulidad de dicha teoría, puesto que el criminal nato rara vez piensa en la pena que puede corresponderle y porque además el castigo no obra sobre individuos que padecen anomalías congénitas o adquiridas y en nada los afecta puesto que el criminal nato es siempre imprevisor; y por lo mismo, la pena de muerte como amenaza carece de todo valor.-

Por otra parte, si nos ponemos a pensar acerca de las circunstancias y pensamientos que nacieron en el cerebro del acusado para cometer los graves delitos que se le imputan, necesariamente que llegaremos a la conclusión de que solamente un demente puede abrigar ideas criminales de la magnitud del delito o delitos materia de este proceso, y si se quiere, podemos admitir que el acusado, en su infinita demencia, impulsado por las más violentas pasiones, arrastrado por las perturbaciones de su espíritu y por los desfallecimientos de su razón o esclavizado a sus degeneraciones congénitas y por otras mil razones, obró en forma inconsciente, y por lo mismo, la defensa con-

sidera que en el presente caso, debe conmutarse la pena de muerte, por la de prisión, si se quiere, de treinta años, pero no de privarlo de la vida que solamente Dios tiene derecho a quitarle.-

Protesto lo necesario.

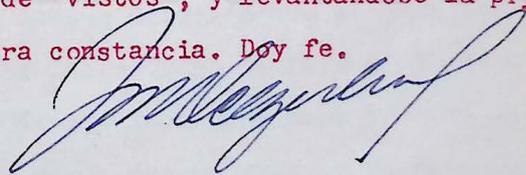
Hermosillo, 11 de marzo de 1955.



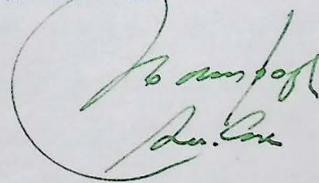
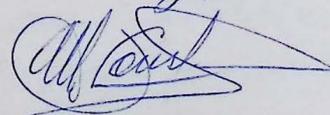
14

de matarla con el temor fundado de que la propia ofendida lo delatara ante las autoridades y además porque los hechos por el cometidos fueron encontrándose en estado inconciente por virtud de la embriaguez en que se hallaba; agrega el acusado que después de haber cometido los actos materia del proceso reflexionó acerca de los delitos ejecutados, esto es, después de haberle pasado los efectos de la borrachera; que después de haber reflexionado sobre esos actos nunca trató de huir -- sino que por el contrario se entregó a la justicia, lo que -- necesariamente demuestra su más profundo arrepentimiento por los actos cometidos en forma inconciente por las razones expuestas; sigue manifestando el acusado que a la fecha se sienta sumamente abatido y pide perdón a la sociedad ofendida, a los padres de la menor y a las autoridades que tengan compasión y se le imponga una pena de prisión pero no la de privarlo de la vida; que igualmente pide muy respetuosamente a la Sala, se sirva tomar muy en cuenta el hecho de su escasa educación, de sus antecedentes personales, de su posición social y económica, cuyas circunstancias deben tomarse en cuenta para los efectos de la imposición de la pena de acuerdo con el artículo 52 y 53 del Código Penal. - - - - -

- - - Con lo que terminó la diligencia, haciéndose por el C. Presidente la declaración de "vistos", y levantándose la presente acta que se firma para constancia. Doy fe.



Francisco B. B. B.





*Ramón*

###MOSILLO, Sonora, a veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. -----

--- **VISTOS** para resolver sobre la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el C. Juez Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por el C. Agente del Ministerio Público y el acusado Francisco Ruiz Corrales, en el proceso que se le sigue a éste por los delitos de Homicidio Calificado, Plagio, Asalto y Violación, cometidos en agravio de la menor María de la Luz Margarita Mondoza Noriega, siendo dicho acusado, por sus generales: Mexicano, de veintiseis años de edad, soltero, ladrillero, sin apodos, originario y vecino de esta ciudad con domicilio en la Calle Cinco de Mayo y actualmente recluso en la Penitenciaría del Estado; los autos originales; los agravios expresados por los CC. Procurador General de Justicia y Defensor de Oficio adscrito; ----- las actuaciones del presente toca; lo demás que ver convino; y, -----



----- **RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO:**-- Que de las constancias procesales en lo conducente existen las siguientes: La declaración del acusado Francisco Ruiz Corrales quien en lo substancial expuso que el día dieciocho de enero próximo pasado salió de su domicilio desde las siete u ocho de la mañana dirigiéndose al Café San Martín en la terminación de la Calle Cinco de Mayo en donde se encontró a Santos García Gámez y la invitó para ir a la casa de Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz ubicada en la calle Nicaragua número veinticuatro del Barrio de la Matanza y en dicha casa estuvo tomando el acusado, en compañía de Santos García Gámez y otros matanceros como tres medias de mezcal y que al salir de dicha casa el acusado ya se encontraba en estado de ebriedad; que en dicha casa el acusado le vendió una camisola color café claro de lana en la cantidad de cuarenta pesos, precio que aceptó el acusado y que la señora Gua

*gler*

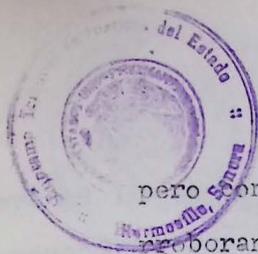
dalupe Sánchez viuda de Santacruz le entregó después de haberse pedido a su hija Carmen Santacruz de Abrego; que de la casa de la señora Guadalupe Sánchez viuda de Santacruz se fue como a las doce del día acompañado de Santos García Gámez rumbo al Río Sonora en donde tuvo contacto sexual con ella y enseguida se dirigieron al Barrio de el Ranchito en donde llegaron a una cantina y como a las catorce horas salió de dicho lugar en compañía de la referida Santos García Gámez tomando la vía del Ferrocarril quedándose dicha señora en la casa de una señora Pancha que vende cerveza y licor frente al Coloso por los lavaderos públicos de el Ranchito; que en la cantina últimamente mencionada había ingerido como cuatro cervezas cas; que después se fué el acusado a la casa de la señora Juliana Andrade Viuda de Encinas ubicada en la calle dieciséis de septiembre número ochenta y dos en donde estuvo como media hora comiéndose unos tomates que le coció con frijoles dicha señora y en ese lapso llegó la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega vendiendo tomates que traía en una olla de peltre color azul japonesa con blanco habiéndole comprado tres tomates que le pagó en la suma de treinta centavos; que le llamó la atención la menor ofendida por su cuerpo y facciones y le dijo que le traerá más tomates, regresando al poco rato con la misma olla peltre llena de tomates y que cuando llegó la menor ofendida con los tomates, tuvo la intención de llevar a cabo lo que había pensado la primera vez que vio a la menor ofendida, es decir tener contacto sexual con ella a todo trance y si la menor presentaba resistencia llegaría hasta matarla; que como a las diecinueve horas llevó a la menor ofendida con engaños, que iba con su hermanito, el menor José Carmen Mendoza Noriega de nueve años de edad; que le dijo a la menor ofendida que le iba a comprar los tomates y que vivía por el rumbo de la Colonia Pitic y que se los iba a pagar en su casa, no obstante traer



dentero en sus bolsillos; que tomaron una vereda que está paralela a la Carretera Internacional al norte y dieron vuelta tomando otra vereda hasta llegar a un arroyo, pero que antes con objeto de deshacerse del menor que los acompañaba o sea del hermano de la menor ofendida, lo mandó a que le comprara una cajetilla de cigarros, dándole para ello veinte centavos; habiéndose regresado el menor y el acusado rápidamente se llevó a la menor ofendida con objeto de que cuando regresara el menor para alcanzarlos, no los localizara; que la menor ofendida comenzó a dar muestras de temor y miedo y enseguida el acusado le decía que enseguida iba a venir su hermano y que no tuviera cuidado; que cuando llegó al arroyo acostó a la menor ofendida por la fuerza sobre la arena tapándole previamente la boca con la mano derecha para que no gritara o pidiera auxilio y enseguida ya teniéndola completamente dominada con la otra mano le bajó los calzoncitos, sacándose enseguida el miembro viril e introduciéndolo por la fuerza en las partes genitales de la ofendida, teniendo con ella contacto carnal y como consecuencia de estos actos y seguramente por el desgarramiento, le salió mucha sangre quedando manchada de la misma toda su ropa así como los calzoncitos de la menor ofendida, los cuales se los volvió a poner y como lo había pensado desde un principio, con el objeto de que la menor no lo delatara, lo apretó con la mano derecha el cuello para darle muerte y hasta en tanto no se aseguró de ello se retiró del lugar, el cual se encuentra despoblado, por ser un lugar solitario; que después de lo expuesto usando su pañuelo y algo de mezcal que llevaba en una botella trató de limpiar la entre pierna del pantalón porque se encontraba manchado de sangre, así como el miembro, utilizando para ello la falda de su camisa del lado derecho y después se dirigió a su domicilio de donde tomó una cobija y salió



para dirigirse al barrio de la matanza, a la casa a donde había llegado en la mañana, llegando como a las veintitrés horas a dejar un veliz encargado y ya entonces no se encontraba en estado de ebriedad y como a las veintitrés horas y media, llegar nuevamente a su domicilio fué detenido por la Policía Municipal. Corroborando la confesión del acusado Francisco Ruiz Corrales, las declaraciones de los testigos Santos García Méndez, Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz, Delia Contreras Sánchez, Ramona López Figueroa, Manuel Castillo Valenzuela, Liborio Nieblas Núñez, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez, el menor José Carmen Mendoza Noriega, José Silva Mendoza, Carmen Santacruz de Abrego, Julio César Betancourt Navarro, Catalina Noriega Córdova de Mendoza, Juliana Andrea Viuda de Encinas, coincidiendo las declaraciones de las personas mencionadas en aspecto parciales y sucesivos de los hechos narrados por el acusado, encontrándose entre los referidos testigos los padres y el menor hermano de la menor ofendida, Agentes de la Policía que intervinieron en la captura y los testigos que presenciaron los lugares en donde estuvo el acusado el día de los hechos, corroborando lo afirmado por este último y a cuyas declaraciones el propio acusado manifestó su entera y absoluta conformidad, con excepción de detalles en realidad poco trascendentes como por ejemplo el testigo Santos García Méndez quien negó haber tenido relaciones sexuales con el acusado el día de los hechos a lo que el acusado manifestó que por el estado de ebriedad en que se encontraba no recordaba si tuvo o no dichas relaciones; y el testigo Liborio Nieblas Núñez quien afirmó que cuando el acusado fué interrogado en la Comandancia el día de los hechos había manifestado que en el momento en que ocurrieron no se encontraba borracho sino en estado plenamente conciente, habiendo insistido el acusado en que cuando cometió los hechos en esta averiguación se encontraba en estado de ebriedad.



pero conciente de lo que hacía. Aparece en autos igualmente y corroborando la confesión del acusado la denuncia presentada ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público por el señor Ramón Zamora Manjarrez Jefe de la Policía Municipal; el certificado de autopsia practicada por los peritos médicos legistas correspondiente al examen del cadáver de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega y del que se desprende que la causa de la muerte fué asfixia por estrangulación estando administrados los elementos anteriores con la fé del cadáver dada por el Ministerio Público, correspondiente a la menor ofendida, las declaraciones de identidad del cadáver rendidas por Narciso Bernal Peñuñuri y José Silva Mendoza y con el certificado de defunción de quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, expedido por el Oficial del Registro Civil, así como con el certificado de nacimiento correspondiente de la menor ofendida y expedido por dicho funcionario; igualmente aparece la diligencia de reconstrucción de hechos practicada por el Ciudadano Agente del Ministerio Público y en la que el acusado señaló el itinerario que siguió en compañía de la menor ofendida hasta llegar al lugar de los hechos en el cual se dió fé que se trataba de un lugar intransitable y poco frecuentado y el lecho del arroyo con cause arenoso y cuyo fondo está oculto completamente a las miradas que pudieran pasar ocasionalmente por ahí, igualmente se dió fé de que se trata de un paraje solitario y despoblado; el Ciudadano Agente del Ministerio Público dió fé de tener a la vista las prendas de vestir quitadas al acusado, las prendas y objetos recogidos a la ofendida, los objetos dejados por el acusado en la casa de la señora Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz. Se practicó el peritaje químico por los peritos Alberto Torres Enriquez y Moisés Acuña Steel quienes dictaminaron de común acuerdo que previó el examen de la paleta de la menor ofendida quien mostraba manchas de sangre así como de las ropas del acusado y por otra parte del líquido obte-

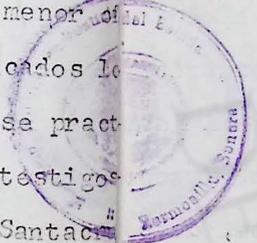


nido de la vagina de la menor ofendida, sangre del cadáver la misma, y sangre, orina y esperma del acusado, llegaron a siguiente conclusión: las manchas de sangre encontradas en las prendas de ropa son del mismo tipo sanguíneo a que pertenece la ofendida y no pertenecen al acusado; las muestras de esperma obtenidas del cadáver de la menor ofendida, pertenecen al esperma obtenido del acusado y la presencia de espermatozoides en la orina del acusado indica una eyaculación reciente del acusado; habiendo ratificado dicho dictamen los peritos quienes comparecieron ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público. Por auto de fecha veintiuno de enero próximo pasado el Ciudadano Agente del Ministerio Público, consignó los hechos ante el Juzgado del conocimiento y ejercitó la acción penal en contra de Francisco Ruiz Corrales, como presunto responsable de los delitos de homicidio, plagio, asalto y violación, en agravio de la menor ofendida María de la Luz Margarita Mendoza Noriega. Radicados los autos, se tomó declaración preparatoria al acusado y se practicaron las diligencias de careo entre el acusado y los testigos Delia Contreras Sánchez, Guadalupe Sánchez Viuda de Santacruz, José Carmen Mendoza Noriega, Liborio Nieblas Núñez, José Silvestre Mendoza, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez, y Manuel Castillo Valenzuela; y se tomó declaración a los testigos Carmen Santacruz de Abrego; Julio César Betancourt Navarro, Catalina Noriega Córdova de Mendoza, y Juliana Andrade Viuda de Encinas, y por auto de fecha veinticinco de enero próximo pasado decretó la formal prisión correspondiente.

**SEGUNDO:** Abierto el período de instrucción, se recibieron los informes de antecedentes del acusado que son los mismos a que se refiere el proemio de este fallo; se practicaron las diligencias de careo entre el acusado y los testigos Santos García Gómez y María Jesús Encinas Andrade; se practicaron las diligencias de careos supletorios entre el acusado y la testigo Ramona López Figueroa, y por auto de fecha veintinueve de enero



próximo pasado se declaró agotada la averiguación y se pusieron los autos a la vista de las partes para que promovieran las pruebas que considerasen pertinentes. - - - - -  
**TERCERO:** Habiendo renunciado el Ciudadano Agente del Ministerio Público al término que se le concedió para que promoviera pruebas y habiendo transcurrido el término concedido al acusado y su defensor sin que hubiesen promovido prueba alguna, por auto de fecha tres de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos a la vista del Ministerio Público para que formulara conclusiones lo que hizo el mismo día en que considerando que estando plenamente comprobado el cuerpo de los delitos de homicidio calificado, asalto, plagio y violación, en agravio de la menor que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, así como la responsabilidad penal del acusado Francisco Ruiz Corrales, presentaba formal acusación en contra del mismo por los expresados delitos y pedía se le impusiera la pena capital de conformidad con el primer párrafo del artículo 254 del Código Penal del Estado. Por auto de fecha tres del mes citado, se pusieron los autos a la vista de la defensa para que formulara conclusiones lo que hizo por escrito del día siguiente y por auto de fecha cuatro del tantas veces citado mes de febrero, se citó a las partes para la audiencia de derecho la que tuvo lugar a las doce horas del día siete del mes antes mencionado, en la que con asistencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, tanto el primero como el último reprodujeron por vía de alegatos los escritos de conclusiones presentados con anterioridad y concedido el uso de la voz al acusado, expuso que reconociendo la gravedad de su falta, de la cual estaba completamente arrepentido, pedía a la sociedad se le perdonara y que se le impusiera la pena de prisión que sea, pero que no se le impusiera la pena de muerte, pues tenía a su madre y a sus hermanas a quienes les hacía falta y que por otra parte no se le podría conside-





rar como un sujeto peligroso, ya que se trataba de un hombre humilde y trabajador. Con lo que se dió por terminada la audiencia declarándose visto el proceso y citándose a las partes para oír sentencia, la que se pronunció con fecha diez de febrero del año en curso, bajo los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO:- EL acusado Francisco Ruiz Corrales es penalmente responsable del delito de plagio en agravio de la menor ofendida que en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, en los términos en que lo acusó el Ministerio Público.- SEGUNDO:- Se absuelve al acusado Francisco Ruiz Corrales por el expresado delito, quedando el mismo en inmediata y absoluta libertad.- TERCERO:- EL acusado Francisco Ruiz Corrales es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía y asalto y de violación en agravio de la menor ofendida quien en vida llevó el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, en los términos en que lo acusó el Ministerio Público.- CUARTO:- Por los expresados delitos se imponen al acusado Francisco Ruiz Corrales la pena de muerte, de conformidad con el artículo 254 del Código Penal, la cual se reducirá a la simple privación de la vida y no se agravará por circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes o en el acto de verificar la ejecución.- QUINTO:- Al causar ejecutoria este fallo con la identificación del reo señalada en el mismo, entréguesele al Ejecutivo del Estado fin de que se haga efectiva la pena impuesta debiéndose recibir certificado de defunción y el acta que levante la autoridad ejecutora en el acto de la ejecución de la pena y agreguense a esta causa.- SEXTO:- Remítanse las copias de rigor y en su oportunidad archívese este asunto como definitivamente concluido y hágase saber al procesado el derecho y término de la apelación en caso de no estar conforme con este fallo.- NOTIFIQUESE.....".



**CUARTO:-** Contra dicha sentencia el acusado y el C. Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, que fué admitido en el efecto procedente. Recibidos los autos en esta Sala, se calificó el efecto en que fué admitida la apelación, se hizo saber al C. Defensor de Oficio su designación y tramitada la instancia con todas las formalidades de ley, con fecha once de marzo del año en curso, tuvo lugar la vista en la que la Secretaría dió lectura a las constancias correspondientes y terminó con la declaración de estilo que hizo el C. Presidente, quedando el toca para resolución, y, - - - - -

**CONSIDERANDO:** - - - - -

**I.-** La Segunda Instancia tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución recurrida, según el resultado que se obtenga del estudio de los agravios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales. - - - - -

**II.-** El C. Procurador General de Justicia expresó agravios en la siguiente forma: "...Aplicación inexacta de la ley y violación de los principios reguladores y del arbitrio judicial. Artículos violados: 164, 270, 271 y 276 del Código de Procedimientos Penales y 290 del Código Penal.- Partes de la sentencia que causan los agravios: Puntos resolutivos Primero y Segundo.- Fuente de los agravios: Considerando Quinto y Sexto de la resolución recurrida. Concepto de los agravios: "El cuerpo del delito de plagio que define el artículo 290 del Código Penal vigente establece que se consuma esta figura delictiva cuando "la detención es arbitraria y tenga carácter de plagio o secuestro" y el mismo artículo enumera las cinco formas en que puede cometerse, a saber: 1ro. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; 2do.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento; 3ro. Cuando la deten-

ción se haga en camino público o en paraje solitario; 4to. Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda, y 5to. Cuando se apodere de un menor de doce años un extraño a la familia de éste. En los autos del proceso, y con fundamento en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales están debidamente establecidos los ingredientes constitutivos del supuesto jurídico de este delito a través de la confesión del acusado, robustecida con la reconstrucción de hechos, croquis del lugar de los mismos y las declaraciones de los Agentes de la Policía Manuel Castillo Valenzuela, Liborio Nieblas Núñez, Rodolfo Vidal Ornelas, Refugio García Martínez y las de la señora Delia Contreras Sánchez, del menor sé Carmen Mendoza Noriega y la de Ramona López Figueroa; mecanismo probatorio que sirve perfectamente para encajar los hechos dentro de las fracciones I, II, III y V que se han transcrito, ya que queda de manifiesto que el acusado Rufino Corrales plagió secuestró a María de la Luz Margarita Mendoza Noriega menor de doce años, con objeto de causarle un daño haciendo uso de amenazas y llevándosela a un paraje solitario, limitando su derecho de locomoción, sin que se requiera la consecuencia de todas las fracciones del repetido artículo 290 del Ordenamiento Penal en consulta, sino que basta la de una sola de las mismas para que se perpetre; debiéndose dar aquí por reproducida la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecha valer por el Agente del Ministerio Público en el considerando segundo de su escrito de conclusiones.- La autoridad juzgadora en sus considerandos quinto y sexto que rigen los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia que impugna, considera que se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del delito de plagio recurriendo a principios doctrinales sostenidos por los tratadistas Francisco González de la Vega y Antonio P. Moreno, quienes coinciden en punto a aceptar como nota es

cial del delito de que se trata el de lesionar la libertad de locomoción del sujeto pasivo y en general implica un hecho atentatorio contra la libertad humana. Con base en estos mismos principios doctrinales en los cuales pretende apoyarse la autoridad juzgadora, o sea apartando precisamente lo que sostienen los eminentes juristas Francisco González de la Vega y Antonio P. Moreno la libertad de locomoción del sujeto pasivo del delito, fué seriamente limitada o afectada, atenta sobre todo la circunstancia de que como lo acepta asimismo el Juez a quo la ofendida siguió al acusado hasta el lugar de los hechos porque iba engañada por las maniobras de que se valió el acusado, lo que quiere decir que la ofendida no fué libremente al lugar escogido por el acusado sino que su anuencia para acompañarlo le fué arrancada evidentemente por dolo. Además el acusado limitó su derecho de deambulatorio impidiéndole que se acompañara de su hermano menor de la ofendida, para lo cual el violador recurrió a la estratagema de deshacerse del niño menor mandándolo a comprar una cajetilla de cigarros. En esas circunstancias la menor ofendida al ir a un lugar que ella libremente no escogió, y separársele de su acompañante o sea de su hermano menor tuvo que resentir la violencia que esto implicaba en su derecho de libre locomoción, merma de su derecho que inmediatamente manifestó, como acepta el propio acusado, dando muestras de temor y miedo, que el violador pretendía disipar con la consabida argucia de que luego iba a regresar su hermano, el cual como se ha dicho fué separado de la ofendida por la estratagema que recurrió el acusado mandándolo a comprar una cajetilla de cigarros, para aprovechar su ausencia y realizar los demás hechos delictuosos que tenía preparados cometer y que posteriormente consumó. Estando debidamente comprobados tanto el cuerpo del delito de plagio como la plena responsabili-



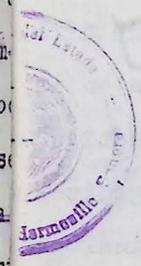
21

dad de Francisco Ruiz Corrales como autor del mismo el Juez a quo estaba obligado a declarar a Francisco Ruiz, Corrales no solamente responsable de los delitos de homicidio calificado con premeditación, alevosía, y asalto y violación sino también penalmente responsable por el mencionado delito de plagio; por lo cual el único objeto de esta expresión de conformidad es que se modifique la sentencia en ese sentido.....".

El C. Defensor Oficial en su escrito de agravios manifestó: ".....En concepto de la defensa, la sentencia que se revisa y que impone al acusado la pena capital, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, de acuerdo con las siguientes consideraciones que contienen los conceptos de la violación y los preceptos violados. En concepto de la defensa, el cuerpo del delito de homicidio materia de la averiguación, quedó plenamente comprobado en los términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, y a que los elementos que lo integran se justificaron plenamente, tal como el señor Juez lo expresa en la sentencia que se revisa.- Con lo que la defensa considera que el señor Juez se apartó de la verdadera situación jurídica del caso, es en que el señor Juez estimó que en la comisión de los delitos de homicidio, concurren las calificativas de premeditación, alevosía y asalto y de violación en agravio de la menor ofendida, ya que de acuerdo con el artículo 256 del Código Penal, hay premeditación, cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer; y es inconcuso que de acuerdo con dicha disposición y con las diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calificativa de premeditación, consiste en que el agente activo del delito haya tenido el deseo reflexivo formado antes de la acción de cometer el delito, esto es, que la acción de ejecu-



tar haya precedido a la acción, que haya sido tomada con reflexión, que el agente haya meditado su propósito y -- que el intervalo que separa el momento de la resolución criminal de la ejecución haya sido bastante largo, para que se pueda admitir que el agente ha cometido el hecho después de haber reflexionado madura y detenidamente; y es inconcuso que todas esas causas que integran la calificativa de premeditación, no concurren en el presente caso, ya que como el acusado mismo lo confesó y el señor Juez así lo admite en su sentencia, la idea de matar a la niña le vino después de haberla violado, con objeto de que no lo delatara; de lo que se infiere que en el presente caso, no se justificó plenamente la existencia de esta calificativa, por no haber reflexionado, detenida y maduramente el acusado sobre el hecho que cometió de matar a la niña ofendida, sino que lo pensó en el momento mismo de haber consumado el acto de la violación de la ofendida, violación que de acuerdo con su confesión, sí tuvo el propósito de cometer, pero no el de matar a María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.- En cuanto a la calificativa de alevosía, en concepto de la defensa ni puede existir cuando no existe la premeditación, ya que lógicamente se colige que cuando se emplea la alevosía, necesariamente se premedita sobre el hecho que se va a cometer, y como el acusado nunca reflexionó ni pensó dar muerte a la menor ofendida, sino hasta después de haber cometido la violación, con objeto de que no lo delatara, debemos concluir que no existió la calificativa que se estudia.- En cuanto al delito de asalto, la defensa estima que no llegó a justificarse plenamente, puesto que no existió la violencia que como elemento indispensable señala el artículo 237 del Código Penal, y mucho menos que sea una calificativa del delito de homi-



22

cidio, como lo pretende el señor Juez, y por lo mismo, de revocarse la sentencia por lo que respecta al citado delito de asalto. También la defensa está de acuerdo y admite que el cuerpo del delito de violación cometido por el acusado en la menor ofendida, quedó plenamente justificado por los medios que la ley establece y por la propia confesión del acusado.- Ahora bien, estimando la defensa que los delitos cometidos por el acusado Francisco Ruiz Corrales conmovieron profundamente a la sociedad, y ésta justamente indignada pedía la pena de muerte para el acusado, estima el suscrito, repite, que se imponga al acusado la pena que señala la última parte del artículo 254 del Código Penal, ya que teniendo la pena capital, como razón de su existencia la teoría de la intimidación, conocida por ejemplaridad y escarmiento, las estadísticas demuestran la nulidad de dicha teoría, puesto que el criminal nato rara vez piensa en la pena que puede corresponderle y porque además el castigo no obra sobre individuos que padecen anomalías congénitas adquiridas y en nada los afecta puesto que el criminal nato es siempre imprevisor; y por lo mismo, la pena de muerte como amenaza carece de todo valor.- Por otra parte, si nos vemos a pensar acerca de las circunstancias y pensamientos que nacieron en el cerebro del acusado para cometer los graves delitos que se le imputan, necesariamente que llegaremos a la conclusión de que solamente un demente puede albergar ideas criminales de la magnitud del delito o delitos materia de este proceso, y si se quiere, podemos admitir que el acusado, en su infinita demencia, impulsado por las más violentas pasiones, arrastrado por las perturbaciones de espíritu y por los desfallecimientos de su razón o esclavizado a sus degeneraciones congénitas y por otras mil razones, obró en forma inconsciente, y por lo mismo, la defensa considera que en el presente caso, debe conmutarse la pena



de muerte, por la de prisión, si se quiere, de treinta años, pero no de privarlo de la vida que solamente Dios tiene derecho a quitársela....". - - - - -  
 - - - En la audiencia celebrada en este Tribunal el día once de marzo del año en curso, el acusado Francisco Ruiz Corrales manifestó: ".....que ratifica los agravios hechos valer por su defensor y que como éste lo indica nunca tuvo la intención de matar a la menor ofendida sino que en un momento dado abrigó la idea de matarla con el temor fundado de que la propia ofendida lo delatara ante las autoridades y además porque los hechos por él cometidos fueron encontrándose en estado inconsciente por virtud de la embriaguez en que se hallaba; agrega el acusado que después de haber cometido los actos materia del proceso reflexionó acerca de los delitos ejecutados, esto es, después de haberle pasado los efectos de la borrachera; que después de haber reflexionado sobre esos actos nunca trató de huir sino que por el contrario se entregó a la justicia, lo que necesariamente demuestra sumo profundo arrepentimiento por los actos cometidos en forma inconsciente por las razones expuestas; sigue manifestando el acusado que a la fecha se siente sumamente abatido y pide perdón a la sociedad ofendida, a los padres de la menor y a las autoridades que tengan conmiseración y se le imponga una pena de prisión pero no la de privarlo de la vida; que igualmente pide muy respetuosamente a la Sala, se sirva tomar muy en cuenta el hecho de su escasa educación, de sus antecedentes personales, de su posición social y económica, cuyas circunstancias deben tomarse en cuenta para los efectos de la imposición de la pena de acuerdo con el artículo 52 y 53 del Código Penal.....". - - - - -

III.- Los agravios expresados por el C. Procurador general de Justicia y que se pueden sintetizar en la violación de los preceptos que se citan en el memorial arriba transcrito al no considerarse acreditado el cuerpo del delito de plagio, en concepto de esta Sala son improcedentes ya que si bien es cierto que está comprobado que el reo se apoderó con engaños de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, haciéndola que lo siguiera hasta el lugar despoblado en donde la violó y le dió muerte, también lo es que las mismas probanzas aportadas a la causa dejan ver que dicha conducta estuvo presidida por una finalidad de tipo sexual, por lo que los hechos pudieron en todo caso haberse clasificado como rapto, en los términos del artículo 215 del Código Penal, que define este delito como la sustracción o retención de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer un deseo erótico, debiendo hacerse hincapié, por otra parte, en que en el presente caso no hubo propiamente una detención, en el sentido que aparece en el artículo 290 de la misma ley substantiva, sino, como antes se dice, la práctica de un procedimiento engañoso para lograr que la menor, por propia voluntad e ignorante de los propósitos del acusado, siguiera a éste hasta el lugar en donde la hizo víctima de sus deseos sexuales y en forma inmediata, le dió muerte.

IV.- Examinando los agravios de la defensa y del reo se considera por esta Sala, en primer término, que sí están debidamente comprobados las calificativas de premeditación y alevosía, concurrentes en el homicidio.

El artículo 256 del Código Penal dispone que hay premeditación cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer, en tanto que el 257 establece que la alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o em-



pleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

V.- De acuerdo con la doctrina mexicana y con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la alevosía lleva implícito un principio de premeditación, por lo que en primer término debe estudiarse si el homicidio fué premeditado. Al efecto, Francisco Ruíz Corrales declaró ante el Agente del Ministerio Público que practicó la averiguación previa, en síntesis, que después de haber andado tomando desde poco después de las ocho horas del día de los hechos, llegó, pasadas las catorce horas, a una casa ubicada en la calle Dieciseis de Septiembre, de esta ciudad, en donde compró a una señora conocida por "Chuy" una media de mezcal y mandó guizar unos tomates que llevaba en una bolsa, los que comió revueltos con frijoles y que en esos momentos llegó la hoy occisa vendiendo tomates "...que traía en una olla de peltre de color azul jaspeada con blanco, comprándole tres tomates que traía, por los que le pagó la suma de treinta centavos; que le llamó la atención la chamaquita por su cuerpo y facciones, y le dijo que trajera más tomates, regresando al poco rato con la misma olla de peltre llena de tomates; que cuando llegó la chamaquita con los tomates desde luego tuvo la intención de llevar a cabo lo que había pensado la primera vez que la vió, es decir, tener contacto sexual con ella y ya enseguida con esa idea fija en su mente y que en esos momentos no se encontraba borracho, sino consciente de sus actos y que su intención como lo tiene dicho era hacer uso de la chamaquita sexualmente a todo trance y tenía pensado como lo hizo de que si la menor presentaba resistencia llegaría hasta matarla; que como a las veinte horas del día de ayer, aclara que como a las diecinueve horas, más o menos y como tiene dicho se llevó a la niña de referencia con engaños, quien iba acompañada de un hermanito de ella como de ocho años de edad; que le di-

24

jo a la chamaquita que le iba a comprar los tomates y que  
 vía por el rumbo de la Colonia Pitic y que se los iba a pa-  
 gar en su casa, no obstante traer dinero en sus bolsillos.  
 Que tomaron una vereda que está paralela a la Carretera In-  
 ternacional al norte y dieron vuelta tomando otra vereda ha-  
 ta llegar a un arroyo, pero antes, con el objeto de deshacerse  
 se del menor que los acompañaba, hermano de la chamaquita  
 mencionada, lo mandó a que le comprara una cajetilla de ci-  
 garros dándole para ello quince centavos, es decir, veinte cen-  
 tavos... que el citado menor se regresó y el declarante se  
 llevó rápidamente a la niña con objeto de que el primero al  
 regresar no los localizara; que la niña al venir su hermanito  
 a comprar los cigarros que le había encargado el declara-  
 te, comenzó a dar muestras de temor y miedo y el declarante  
 le decía que enseguida iba a venir su hermanito, que no tu-  
 viera cuidado, pues el declarante tenía la firme intención  
 de violarla, pues le había despertado como lo tiene dicho el  
 deseo sexual. Que al llegar al lugar de los hechos, es decir,  
 donde se encuentra un arroyo, cuyo lugar identificará posteri-  
 riormente y cuando sea requerido para ello, la acostó por  
 fuerza sobre la arena, tapándole previamente la boca con la  
 mano derecha para que no gritara o pidiera auxilio y ensegui-  
 da ya teniéndola completamente dominada, con la otra mano  
 bajó los calzoncitos, sacándose enseguida el miembro viril  
 introduciéndolo por la fuerza en las partes genitales de la  
 hoy occisa, teniendo con ella cópula carnal y como consecu-  
 encia de estos actos se produjo una hemorragia o mejor dicho  
 le salió bastante sangre quedando manchada de la misma toda  
 su ropa así como los calzoncitos de la niña los cuales se  
 los volvió a poner y como lo había pensado desde un princi-  
 pio, con objeto de que la menor no lo delatara, le apretó  
 con la mano derecha el cuello para darle muerte y hasta en-  
 tanto no se aseguró de ello se retiró de ese lugar, el cual



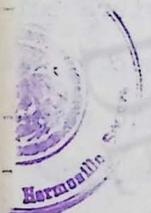
se encuentra despoblado por ser un lugar solitario...." Más  
 adelante, agregó: "...que desde el primer momento que vió a  
 la chamaquita de referencia y que ahora sabe se llama María  
 de la Luz Margarita Mendoza Noriega, tuvo la intención de --  
 darle muerte con objeto de satisfacer su deseo sexual; que --  
 desde el primer momento, en que vió a la chamaquita y que --  
 pensó lo expuesto hasta el momento en que la mató en el lu-  
 gar de referencia, transcurrió una hora aproximadamente...".  
 En su preparatoria ratificó la declaración anterior, manifes-  
 tando: "...que reconoce como suya la firma que aparece en --  
 las dos declaraciones que rindió ante el C. Agente del Minis-  
 terio Público, en las oficinas de la Comandancia de esta ciu-  
 dad y que reconoce el contenido de dichas declaraciones por-  
 ser apegado a la verdad.....". Tal confesión, que merece cré-  
 dito pleno por satisfacer los requisitos que señala el ar-  
 tículo 271 del Código de Procedimientos Penales, debe admini-  
 cularse con la declaración del menor José Carmen Mendoza No-  
 riega, que la confirma en lo conducente; con la de la señora  
 Ramona López Figueroa, quien admite que el inculcado llegó a  
 su casa como a las dieciocho horas, treinta minutos y le pi-  
 dió que le guizara unos tomates, y que al rato llegó la hoy-  
 occisa María de la Luz Margarita Mendoza, que vivía con sus  
 padres atrás de la misma casa y se paró en la puerta vendien-  
 do tomates, pero no se dió cuenta si el acusado se retiró --  
 con la niña; con la del señor José Silva Mendoza, padre de --  
 la niña ultrajada, quien relató que como a las dieciocho ho-  
 ras, treinta minutos, se encontraba en su domicilio, cuando  
 su esposa le comunicó que su hija María de la Luz Margarita  
 se había ido acompañada de su hermanito José Carmen y de un  
 señor que le iba a hacer entrega de unos centavos en pago de  
 unos tomates que le había vendido; que después de caminar --



algunas cuerdas este señor regresó a su hijo y se llevó finalmente a la chamaquita; que cuando el niño llegó a su domicilio les platicó que se había regresado porque el señor lo había pedido y que además le había dado quince centavos para que le llevara una cajetilla de cigarros, pero en vista de que no encontró de ese precio, se regresó a alcanzarlos, no logrando hacerlo, por lo que fué a comunicárselo al declarante, quien presintiendo algo malo salió a buscar al desconocido y a su hija, sin encontrarlos y entonces se fue a la Jefatura de Policía a dar parte de lo ocurrido; con la declaración de la madre de la menor, señora Catalina Noriega Córdova de Mendoza, quien manifestó que el día de los hechos salió a una casa que está enseguida de la suya, con la señora Juliana, a quien le llevaba unas chanclas para ver si le gustaban, habiendo encontrado en ese domicilio a un señor en estado de ebriedad, con unos tomates en una bolsa de papel, quien le dijo que le llevara un kilo de tomates, y al llegar a su domicilio su hija le dijo que un señor le pedía un peso de tomates y la que habla se los puso en una bolsita diciéndole que ya le había dicho él mismo; que cuando a los quince minutos regresó su hijo José Carmen Mendoza le dijo: "Mamá, la Magui se fué siguiendo al borracho para que le pague los tomates", habiéndole respondido la declarante: "Pero cómo se fué con él sin saber quién era y cómo no lo seguiste tú" a lo que le contestó: "Sí iba con ella pero me dijo el hombre que le comprara cigarros y cuando fui ya no los hallé"; que enseguida la que habla se fué a la casa de la señora Juliana preguntando quién era el borracho que estaba ahí, a lo que le contestaron que sí lo conocían conduciéndola al domicilio del inculcado, en donde la madre de éste les informó que allí vivía, pero que no se encontraba, por lo que su esposo dió parte a las autoridades; así como con la diligencia de reconstrucción de hechos practi-

da por el mismo funcionario investigador de acuerdo con las indicaciones del propio acusado y en la que se dió fé, entre otras circunstancias, de que el recorrido desde la casa número ochenta y dos de la calle Dieciseis de Septiembre -- hasta el lugar en donde se cometió el delito fué de dos kilómetros aproximadamente y duró media hora y de que el reo explicó la forma como había recostado a la ofendida y teniendo contacto sexual con ella, para sujetarle después el cuello hasta estrangularla. Se hizo constar que el lugar mencionado es un paraje solitario, en despoblado, oculto por completo a la vista de cualquier persona que hubiera pasado por las proximidades. - - - - -

- - - VI.- La H. Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria -- que puede consultarse en la página 6531 del Tomo LXXXI del Semanario Judicial de la Federación, ha explicado que es -- cierto que la calificativa de premeditación requiere para -- su configuración jurídica, que exista un determinado lapso -- entre la resolución criminal y la ejecución del delito, que permita al agente meditar y reflexionar sobre sus propósitos, pero esa caracterización de la calificativa no requiere necesariamente que ese transcurso de tiempo sea prolongado, puesto que el planteamiento total del hecho de sangre y la firme resolución de llevarlo a cabo, pueden acaecer en -- un corto lapso. Ahora bien, en la especie que se estudia, -- de las declaraciones y diligencia de reconstrucción de hechos transcritas se desprende sin lugar a dudas que el inculcado tuvo tiempo suficiente para reflexionar sobre el delito que se había propuesto cometer e incluso los medios de que se valió para preparar su realización, tales como la -- conducción de la víctima, mediante engaños, hasta un lugar solitario y despoblado y el tiempo que transcurrió en esos preparativos, demuestran que el hecho delictuoso fué planeado detenidamente en todos sus detalles, lo que induce a pre-



sumir que existió premeditación, presunción que se confirmó hasta convertirse en certeza absoluta, con la confesión del reo, en cuanto admite que desde la concepción hasta la consumación del delito transcurrió aproximadamente una hora; que desde la primera vez que vió a la menor pensó tener contacto sexual con ella y matarla, si oponía resistencia, por lo cual, como ya quedó expuesto, le dijo que le trajera más tomates y cuando al poco rato regresó con la olla de peltre llena de tomates, se la llevó rumbo a la Colonia Pitic, con el engaño de que vivía en esa dirección y de que le iba a pagar en su casa, no obstante que traía dinero en sus bolsillos; que con el objeto de deshacerse del menor que los acompañaba, lo mandó a que le comprara una cajetilla de cigarrillos y entonces se llevó rápidamente a la niña, quien comenzó a dar muestras de temor, pero el declarante le decía que enseguida iba a venir su hermanito, que no tuviera cuidado, y, concluye, que al llegar al lugar de los hechos, la acostó sobre la arena, tapándole la boca con la mano derecha para que no gritara y después de violarla en la forma que relata, con objeto de que no lo delatara, le apretó con la mano derecha el cuello para darle muerte, y hasta en tal caso no se aseguró de ello, se retiró de ese lugar. Por todo lo anterior, lo resuelto por el Inferior al respecto, se considera ajustado a derecho.

**VII.-** En cuanto a la calificativa de alevosía, el tratadista Francisco González de la Vega, en su Código Penal Comentado, página 271, refiriéndose a la Legislación del Distrito Federal, que en este punto coincide con la del Estado de Sonora, expone que el aleve admite dos formas: 1.- Sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima "Son procedimientos de ejecución que exponen a grave peligro, porque la artera emboscada impide la natural reacción de defensa. Esta forma implica premeditación porque el acecho y la vigilancia de la víctima son actos preparatorios

reveladores de que se reflexionó con anterioridad".- 2.- Otros medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal. "Esta forma puede coincidir con ímpetus del momento intencionales, conscientes, pero necesariamente irreflexivos, Con ella coincide siempre la calificativa de ventaja". Por lo tanto, si de la confesión del acusado, se desprende que, por una parte, empleó engaños para conducir a la víctima hasta el lugar en donde pudiera lograr sus propósitos criminales y, además, ese lugar fue un paraje solitario en donde aquella no podía recibir ningún auxilio, obrando la circunstancia de que por la desproporción física existente entre ella y su agresor, no tuvo lugar a defenderse ni evitar de manera alguna el mal que se le quería hacer, resultará obvio que se configura la calificativa en cuestión.

**VIII.-** Queda por dilucidar si se configura en autos el delito de asalto y al respecto esta Sala considera pertinente sustentar el criterio de que no están satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 237 del Código Penal, pero por razones distintas a las argumentadas por la defensa, ya que contra lo que ésta sostiene está plenamente demostrado que el reo hizo uso de violencia en despoblado en contra de la víctima, violencia que incluso alcanzó la producción del daño máximo o sea la pérdida de la vida; sin embargo, el asalto se caracteriza porque la actitud violenta del autor del delito surge de improviso, sorpresivamente, en el lugar de los hechos. El Diccionario de la Real Academia expresa que el asalto es la acción de asaltar y asaltar significa sorpresa, atacar sorpresivamente, por lo que en la especie, aún cuando concurren las circunstancias de violencia y de sitio o paraje solitario, no puede estimarse que se haya cometido dicho delito, por aparecer de autos



27

que previamente el acusado había substraído a la menor median  
te artimañas, haciéndola que lo siguiera hasta el lugar en  
donde procedió a ultrajarla, lo que en todo caso podría haber  
se estimado, según ya se expresó con antelación, como raptó,  
dado el propósito erótico que aquél perseguía, siendo, así  
mismo, los hechos en cuestión, constitutivos de la califica-  
tiva de alevosía, que ya fué estudiada. Un criterio semejante  
fué sostenido por la H. Quinta Sala de este Tribunal al con-  
firmar, con fecha catorce de agosto de mil novecientos cin-  
cuenta y dós, el auto de dieciseis de mayo del mismo año, que  
declaró formalmente preso al acusado Manuel Flores Ruiz por  
los delitos de allanamiento de morada, violación y lesiones y  
libre por faltas de méritos por dicho delito de asalto.

- - - IX.- Por último, en cuanto a los argumentos del Defen-  
sor de Oficio relativos a la imposición de la pena que señala  
la última parte del artículo 254 del Código Penal, son del to-  
do inoperantes, ya que esa disposición, que textualmente di-  
ce: "al responsable de cualquier otro homicidio, calificado,  
se le impondrá de quince a treinta años de prisión", debe en-  
tenderse, por exclusión, que se refiere a los homicidios com-  
tidos por inundación, incendio, gases o explosivos; por medio  
de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud;  
por contagio venéreo intencional; por retribución dada o pro-  
metida; con tormento; por motivos depravados o por brutal fe-  
rocidad, pero no a los casos de parricidio u homicidio en que  
concorre alguna de las calificativas de asalto, plagio, preme-  
ditación, alevosía o traición, que se sancionan con la pena  
de muerte, de acuerdo con lo que dispone en su primera parte  
el mismo artículo 254. Las razones de tipo filosófico, soci-  
ológico y religioso que desarrolla el autor de los agravios, re-  
recen el más profundo respeto, pero aún cuando fueran acepta-  
das, no tendrían el poder suficiente para abrogar la Ley; de-  
allí que, encontrándose acreditado, además del delito de violen-

lación, por el que no se formula agravio alguno, el de homi-  
cidio, calificado con premeditación y alevosía y bastando que  
se demuestre la existencia de una sola de las calificativas  
indicadas en la primera parte del artículo 254 ya invocado -  
para que se aplique la pena capital; tomando en cuenta, ade-  
más, las circunstancias personales del reo y las que concu-  
rrieron en la comisión de los hechos, a las que detalladamen-  
te alude el Inferior, debe confirmarse la sentencia apelada,  
pudiendo citarse, a mayor abundamiento y en relación con la  
procedencia de la pena capital en un caso semejante al que  
ahora se juzga, en que se acreditó la calificativa de alevos-  
sía, la resolución pronunciada por la H. Suprema Corte de -  
Justicia en el amparo directo número 5009/1951, interpuesto  
por José Rosario Donjuán Zamarripa, contra la sentencia de -  
este Tribunal, de fecha dieciseis de junio de mil novecien-  
tos cincuenta y uno, resolución en la que sustenta la siguien-  
te tesis: "VIOLACION Y HOMICIDIO, delitos de. Calificativa -  
de alevosía.- Esta calificativa supone un ataque de improvi-  
so; más esto no significa que surja de improviso en la mente  
del agresor el pensamiento de sorprender al agredido, aunque  
así sucede en algunos casos, sino que a la víctima se le sor-  
prende cuando menos lo espera, lo que supone, que, si bien -  
el acto no es premeditado, sí implica un principio de preme-  
ditación que reviste la primera forma leve a que se refiere  
el artículo 257 del Código Penal del Estado de Sonora, como -  
la máxima expresión del dolo, dado que hasta implica ventaja  
frente a la víctima. Por tanto, cuando el juzgador sanciona  
el injusto típico con la pena de muerte, procede con arreglo  
a derecho, al acreditarse la calificativa". (Boletín de In-  
formación Judicial, Año X, Número 87, página 319. - - - - -  
- - - Por todo lo expuesto y fundado y con apoyo además en -  
el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ju-  
dicial del Estado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -



PRIMERO:- Se modifica la sentencia apelada.

SEGUNDO:- El acusado Francisco Ruiz Corrales es penalmente responsable como autor de los delitos de violación y homicidio calificado con premeditación y alevosía, cometidos en agravio de la menor que llevó en vida el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Noriega.

TERCERO:- No se comprobaron los delitos de plagio y asalto, por lo que también fué acusado por el Ministerio Público.

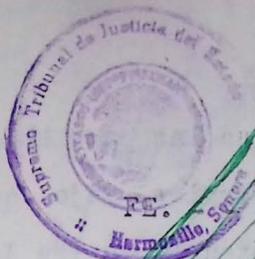
CUARTO:- Por la comisión de los delitos señalados en el segundo punto resolutivo, circunstancias concurrentes y personales del reo, se condena a éste a sufrir la pena DE MUERTE.

QUINTO:- Oportunamente, póngase al sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Órgano Ejecutor de Sanciones, se haga efectiva la pena impuesta, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 492 y 493 del Código de Procedimientos Penales.

SEXTO:- Cumpla la Secretaría con lo dispuesto por el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales y remítase copia autorizada de los puntos resolutivos de esta sentencia al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, incluyendo los datos relativos a la filiación del sentenciado.

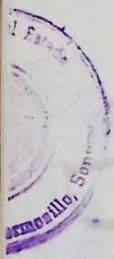
SEPTIMO:- Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el tomo.

ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, LICENCIADOS, MIGUEL RIOS GOMEZ, JOSE MARIA OCEGUERA OCHOA, JORGE MARTINEZ CALDERON, CESAR TAPIA QUIJADA Y AGUSTIN RAMIREZ ROMO, QUE INTEGRAN ESTA SALA COLEGIADA SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS.



tm.

*[Handwritten signatures in green and blue ink]*



*[Handwritten signature]*  
 Sr. dec. Jueces  
 y. ost.

la propia fecha (marzo 22-955) - - - - -  
 diez - - - - -

*[Handwritten signature]*  
 Sr. dec. Jueces  
 y. ost.

la misma fecha (marzo 22-955) - - - - -  
 once - - - - -

*[Handwritten signature]*  
 Sr. dec. Jueces  
 y. ost.

*[Handwritten signature]*  
 Sr. dec. Jueces  
 y. ost.

*[Handwritten flourish]*

la misma fecha (marzo 22 de 1955), a las once horas, notificado el acusado Francisco Ruiz Corrales, dijo: que la oye, y por no estar conforme con la sentencia que se le notifica se adhiere a la protesta hecha valer por su Defensor Oficial y anuncia que recurrirá en demanda de amparo la propia resolución, y firma. Doy fe.

*Francisco Ruiz*

*Mrs. dec. Bureau  
y. ant.*

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.-

Vistas las dos notificaciones inmediatas anteriores que se hicieron al acusado Francisco Ruiz Corrales y a su defensor que lo es el de Oficio adscrito; y ténganse por anunciado que ocurrirán en demanda de amparo directo reclamando la sentencia dictada en este toca con fecha veintidos del actual.- Notifíquese.-

Lo protejó la Sala Colegiada.- Doy fé.-

*[Handwritten signatures and initials in green and blue ink]*

En la misma fecha fue notificado el C. Defensor de Oficio  
*Mrs. dec. Bureau y. ant.*  
veinticinco de marzo (1955) - - - - -  
diez - - - - - horas, notificado el C. Procurador General  
en funciones/  
A. Justicia, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.  
*Mrs. dec. Bureau y. ant.*



29

veinticinco de marzo (1955) - - - - -  
once - - - - - horas, notificado el C. Defensor de Oficio  
adscrito, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

*[Handwritten signature]*

*Mrs. dec. Bureau  
y. ant.*

Hermosillo, Sonora, a doce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.-

Agréguese el escrito recibido ayer, del sentenciado - Francisco Ruiz Corrales, con el que exhibe el original y tres copias de la demanda de amparo que por conducto de este Supremo Tribunal dirige a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, reclamando la sentencia dictada en este toca.- Con fundamento en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, agréguese al expediente una de las copias del mismo libelo; entréguese otra al C. Procurador General de Justicia, quien llevó la representación del Ministerio Público en el negocio; remítase oportunamente el original a su destino junto con los autos de primera y segunda instancias; emplácese a las partes para que comparezcan ante el citado Alto Cuerpo a defender sus derechos, y finalmente, ríndase al mismo al correspondiente informe con justificación, diciéndosele que por vía de tal, esta Sala se permite reproducir los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho contenidos en la sentencia que motiva el juicio de garantías.- Con apoyo además en los artículos 170, 171 y 172 de la expresada Ley Orgánica, se suspende la ejecución del fallo contra el que se promueve el amparo, cuya medida surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la H. Suprema Corte de Justicia, por mediación de este Tribunal.- Notifíquese.



Lo -

Toca:-- 48-955.  
Francisco Ruiz Corrales.  
Homicidio calificado y violaci3n  
Hermosillo, Primero.

provey3 la Sala Colegiada.- Doy f3.

*[Handwritten signatures and scribbles in blue and green ink]*

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA DEL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

FRANCISCO RUIZ CORRALES, preso en esta Penitenciaría del Estado, promoviendo en el toca a la apelaci3n que se cita arriba, ante ustedes comparezco y respetuosamente expongo: Que tal como lo tengo anunciado, con el presente escrito acompaño la demanda de amparo y copias simples de ley, suplicando a esa H. Sala se sirva remitirlas directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, ya que considero que la sentencia dictada por ese H. Cuerpo, en el toca a la apelaci3n en que promuevo, con fecha 22 de marzo último, es violatoria de los artículos 14, 16 y 22 de la Constituci3n General de la Rep3blica.-

Con fundamento en los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo vigente, suplico a ustedes se sirvan mandar suspender los efectos de dicha sentencia en tanto se resuelve el juicio de garantías que promuevo.-

Por tratarse de una sentencia definitiva, suplico a esa H. Sala se sirva remitir originales, los autos de primera instancia y toca a la apelaci3n respectivo, para la substanciaci3n de este recurso extraordinario de amparo.

Protesto lo necesario.  
Hermosillo, Sonora, 9 de abril de 1955.

*[Handwritten signature: Francisco Ruiz]*

RECIBIDA en once de abril (1955), a las doce horas, junto con tres copias de la demanda de amparo a que se refiere este escrito, así como el original de la misma. Conste.

*[Handwritten signature in green ink]*

*[Handwritten signature]*  
y. ot.

En trece de abril (1955) - - - - -

a las diez horas, notificado el C. Procurador General en funciones/  
adscrito, dijo: que lo oye y firma. Doy f3. y de que recibe copia de la demanda de amparo.-

*[Handwritten signature]*  
y. ot.

En trece de abril (1955) - - - - -

a las once horas, notificado el C. Defensor de Oficio adscrito, dijo: que lo oye y firma. Doy f3.

*[Handwritten signature]*  
y. ot.



*[Handwritten mark]*

CC. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
MEXICO, D.F.

FRANCISCO NUÑEZ CORRALES, preso en la Penitenciaría de este Estado, acusado de los delitos de homicidio calificado, y violación, ocurre ante esa H. Sala en demanda de amparo y protección de la justicia federal, contra actos de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, que consisten en la sentencia dictada por dicho Cuerpo, con fecha veintidos de marzo último y que me impuso la pena capital, cuya demanda enderezo también en contra del Sr. Juez Primero del Ramo Penal de este Distrito de Hermosillo, quien trata de ejecutarla; y al efecto formulo esta demanda de acuerdo con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

I.- El día 18 de enero del presente año, en forma por mí inexplicable, cometí en la persona de la menor Luz Margarita Mendoza Noriega el delito de violación y con objeto de que no me delatara ante las autoridades, abrigue'la idea de matarla, como en efecto sucedió.-

II.- En forma clara y precisa produje mi confesión, lamentando sinceramente el fatal acontecimiento y previos los tramites legales, el señor Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, con fecha diez de febrero de este año, dictó sentencia en mi contra, condenandome a la pena capital por los delitos de homicidio calificado con premeditación, y alevosía y asalto y de violación; con cuyo fallo no estuve conforme e interpuse el recurso de apelación y llegados los autos a la Sala Colegiada del Tribunal de Justicia del Estado, este Alto Cuerpo, previos los tramites de ley, con fecha veintidos de marzo último, dictó sentencia a su vez, modificando la del

inferior, condenandome por los delitos de violación y homicidio calificado con premeditación y alevosía en agravio de la menor que llevó en vida el nombre de María de la Luz Margarita Mendoza Herioga, a sufrir la pena capital, con cuyo fallo manifesté desde luego inconformidad ofreciendo interponer el recurso de amparo, el que formulé de acuerdo con las siguientes consideraciones que a continuación expongo, por considerar que es violatorio de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República.-

VIOLACION DE GARANTIAS:

I.- La Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los Considerandos IV, V, y VI, hace un estudio y análisis de las características de la calificativa de Premeditación y concluye que ésta quedó plenamente comprobada mediante la confesión mía, administrada con diversas personas que declararon sobre el particular, esto es, que tuve tiempo suficiente para reflexionar sobre el hecho de la muerte de la ofendida o sea el transcurso de una hora, que computa desde el momento en que me llevé a la niña ofendida a un paraje solitario para violarla y matarla, siendo que, como lo dije desde un principio, efectivamente premedité el hecho de la violación, pero nunca tuve la mas minima intención de matarla ya que si consumé el homicidio, fué por el temor de que la misma me delatara ante las autoridades, idea que me nació inmediatamente después de que consumé el coito con la niña. Lo que quiere decir que en el presente caso no hubo la reflexión necesaria, de mi parte, para estimar que la calificativa de premeditación se haya establecido tal como esa misma Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha sustentado en diversas ejecutorias, esto es, que para que se consuma es necesario un lapso de tiempo bastante que transcurra para reflexionar sobre la acción de cometer el homicidio.- Debe transcurrir un tiempo bastante largo y no una hora como dice la Sala Colegiada

la Sala Colegiada responsable de los actos de que se quejo, pues aun admitiendo que reflexioné una hora para consumar el homicidio, considero que no es tiempo bastante para reflexionar madura y detenidamente sobre un acto de semejante magnitud, tanto mas cuanto que, ni yo mismo me he podido explicar hasta la fecha, como nacieron en mi cerebro las ideas de consumar los actos delictivos que dieron margen a la averiguación, pues casi estoy seguro, y sin tener a equivocarme, que en los momentos en que los cometí, no me encontraba consciente quisiera con la razón perturbada por las bebidas embriagantes que habia ingerido durante todo ese día e impulsado por la pasión violenta de efectuar el coito con la niña y tambien por mis degeneraciones congénitas de que he de ser víctima, en un momento dado me nació la idea de cometer el homicidio en ella, considerando que no podía delatar.- Es por esto, por lo que estimo que en el presente caso, no se reconocen las características de la calificativa de premeditación, y por lo mismo, espero que esa Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esté de acuerdo conmigo por este concepto, por no concurrir las circunstancias que ampara en el artículo 806 del Código Penal en vigor en este Estado, tal como lo he expresado anteriormente.-



II.- En cuanto a la calificativa de alevosía que analizo la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, en su Considerando VII de la sentencia de que me quejo tambien considero que es violatoria de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República, por incorrecta aplicación del artículo 457 del Código Penal de Sonora, ya que la alevosía no puede existir cuando no existe la premeditación, puesto que cuando se aplica aquella se premedita sobre el hecho que se va a cometer, y como lo he establecido, nunca tuve la mas minima intención de ester a la niña ofendida sino hasta después de consumada la violación.- Es por esto

to por lo que considero que se violaron en mi perjuicio, -  
las disposiciones acobardas de citar, y por lo mismo, suplico  
que con H. Sala, se sirva tomar en cuenta lo expuesto,  
declarando que no existió la calificativa de elevación que se  
me atribuye.-Por cuya razón, la pena capital que se me impone  
es imprudente, y en todo caso, la pena que corresponde a  
los delitos por mí cometidos, es la que señala el artículo  
254 en su última parte, del Código Penal del Estado.-

**D E R E C H O:**

I.- Son aplicables al presente caso, los artículos 1,  
150, 164, 166, 171, 172 y 179 de la Ley de Amparo vigente.-

II.- Se violaron en mi perjuicio, las garantías que me  
conceden los artículos 14, 16 y 28 de la Constitución General  
de la República, por incorrecta aplicación de los artículos -  
256 y 257 del Código Penal de Sonora y primera parte del 254  
del mismo Ordenamiento.-

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo  
24 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la  
Federación, y a instancias de las Registradas de la Primera Sala  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido  
y con todo respeto suplico:

I.- Que me sea por presentado en tiempo y forma demandando  
el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de  
los actos de que me quejo.-

II.- Que se pida informe justificado a las autoridades que se señalan  
como responsables; y

III.- Que en su oportunidad dicte sentencia declarando que  
la autoridad federal me ampare y proteja en contra de los  
siguientes ACTOS RECLAMADOS:- la sentencia dictada por la Sala  
la Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de  
Sonora, con fecha 22 de marzo de 1955, en el tomo a la apelación  
48/955, relativo a la causa que se me instruyó ante el  
Juzgado Primero del Ramo Penal de este Distrito de Hermosillo  
por los delitos de homicidio calificado y violación, y cuya  
sentencia me condenó a sufrir la pena de muerte.-

IV.- Con fundamento en los artículos 171 y 172 de la Ley  
de Amparo vigente, ya pido la suspensión de los actos de que  
me quejo, en tanto se resuelve el presente juicio de garantías

Acompaño las copias simples de ley.

Hermosillo, Sonora, 9 de abril de 1955.



ARCHIVO HISTÓRICO

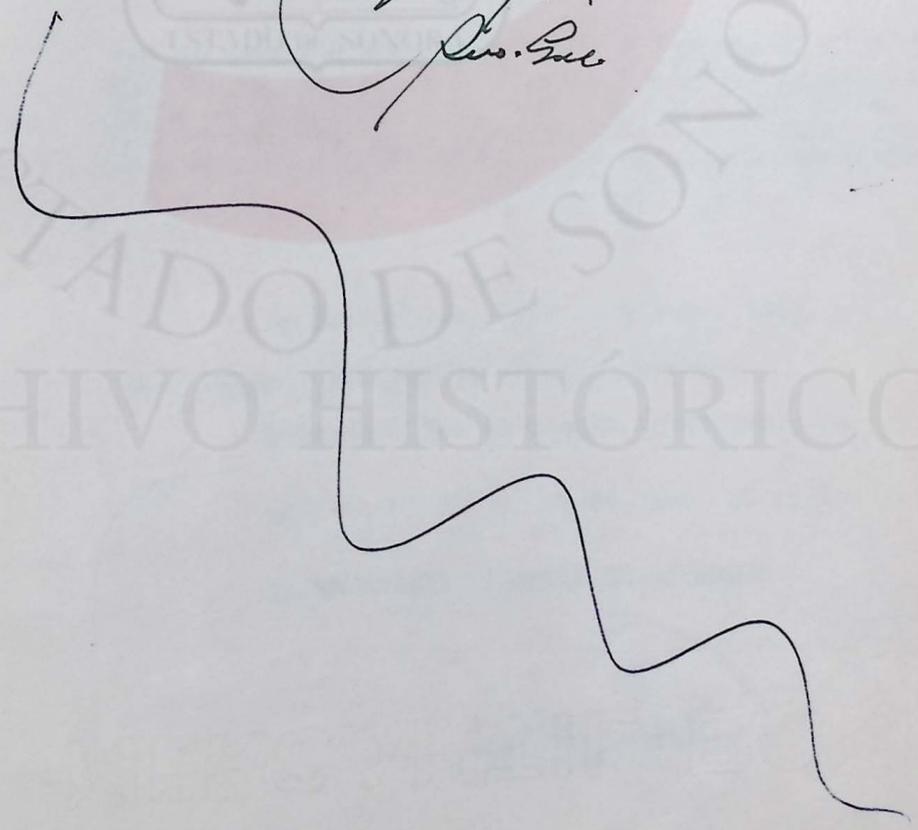


diecinueve del mismo mes de abril (1955), se admitió la demanda de amparo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los autos originales de primera y segunda instancia y se le rindió el respectivo informe con justificación. Copia.

*[Handwritten signature]*  
 P. S. Gue



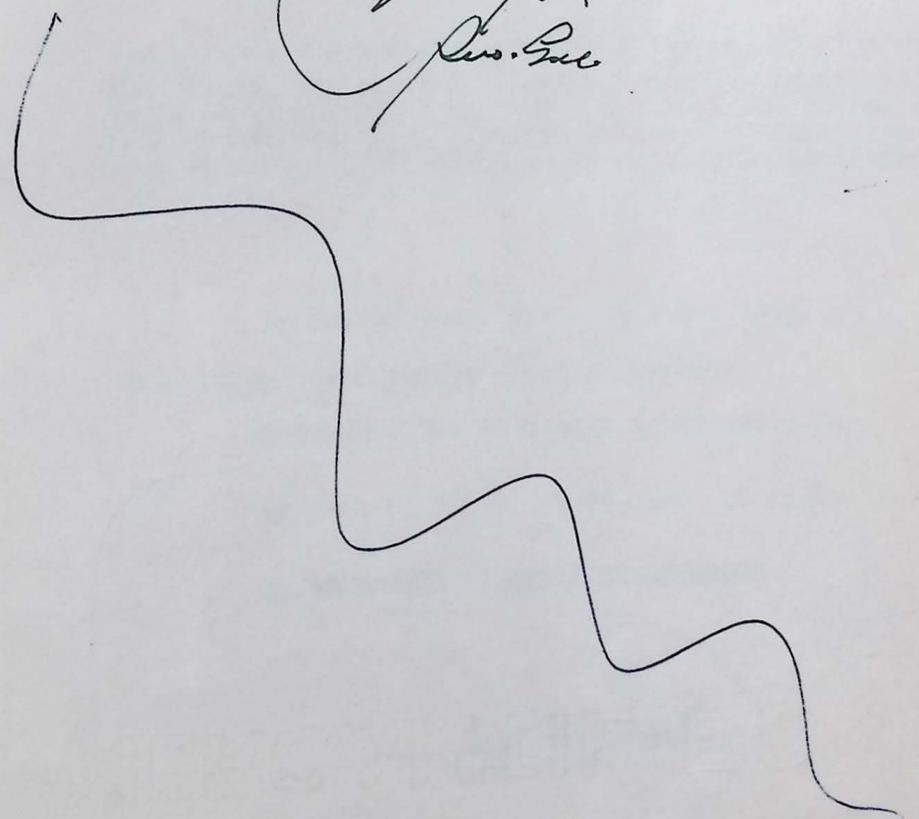
ESTADO DE SONORA  
 ARCHIVO HISTÓRICO



originales de primera y se-  
gunda instancias y se le rin-  
dió el respectivo informe con  
justificación. Conste.

*P. Manrique*

*P. Manrique*



*Her*

diez horas, junto con ips anexos  
Conste.-

*P. Manrique*  
*P. Manrique*

"MBC".

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 11 de junio de 1956.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

*E. Manrique*  
E. MANRIQUE.

2422/55-2a.



México, Distrito Federal, Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

V S T O , para resolver el presente juicio de amparo directo; y,

RESULTANDO :

I.- Francisco Ruiz Corrales pide amparo contra actos de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, consistentes en la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco que, modificando otra de primer grado, considera al quejoso penalmente responsable de los delitos de violación y homicidio calificado con premeditación y alevosía en agravio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, condenándolo a la pena de muerte, lo cual estima aquél violatorio de los artículos 14, 16 y 22 del Supremo Código Político.

II.- El C. Presidente de esta Corte mediante decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, admitió la demanda y el C. Procurador General de la República por conducto del Agente Auxiliar designado para intervenir, pidió la negativa del amparo; y,

CONSIDERANDO :

1o.- La demanda planteados con ceptos violatorios: a).- Que la Sala Colegiada en-





los considerandos IV, V y VI, al estudiar la calificativa de premeditación, con cluye en haber quedado plenamente comprobada mediante la confesión del acusado, adminiculada con diversas personas de clarando sobre el particular, esto es, que tuvo tiempo suficiente para reflexionar sobre la muerte de la ofendida, o sea en el transcurso de una hora, e computada a partir del momento en que se llevó a la niña ofendida a un paraje solitario para violarla y matarla, cuando en realidad sólo premeditó la violación pero nunca tuvo la más mínima intención de matarla y si consumó el homicidio fué por temor de que lo delatara ante las autoridades, idea nacida inmediatamente después de realizado el acto carnal. Esto quiere decir que no hubo reflexión necesaria de su parte para que concurriera la calificativa, tal como la Suprema Corte lo ha establecido en diversas ejecutorias o sea la necesidad del lapso de tiempo bastante para reflexionar sobre la acción por cometer y no solo una hora como dice la sentenciadora en que no es posible meditar madurar y detenidamente sobre actos de tal magnitud pues ni el mismo quejoso se ha podido explicar cómo nacieron en su cerebro las ideas de los actos generadores del proceso, agregando estar casi seguro, sin temor a equivocarse que en los momentos de cometerlos, no se encontraba consciente quizás con la razón perturbada por las bebidas embriagantes ingeridas durante todo ese día e impulsado por la violenta pasión de efectuar contacto carnal con la víctima y también por sus degeneraciones congénitas

de que ha de ser víctima; en un momento dado surgió la idea del homicidio ante la posibilidad de ser delatado. Cree por esto que no concurrió la calificativa de premeditación quedando el caso fuera del artículo 256 del Código Penal del Estado. b).- En cuanto a la levosía, analizada en el considerando VII del fallo impugnado, aplica inexactamente el artículo 257 del propio Código Punitivo ya que dicha calificativa no puede existir sin la premeditación puesto que cuando se emplea aquélla se piensa sobre el hecho y como lo ha dejado establecido nunca tuvo la mas mínima intención de matar a la niña ofendida sino después de consumada la violación; por eso considera infringidas en su perjuicio las disposiciones legales citadas siendo improcedente la pena capital impuesta y en todo caso a los delitos por él cometidos corresponde la que señala el artículo 254 en su última parte del propio ordenamiento substantivo.

20.- Los hechos generadores del proceso y perfectamente comprobados en autos, pueden resumirse como sigue: como a las dieciocho horas del día dieciocho de enero de mil novecientos-cincuenta y cinco, en la Ciudad de Hermosillo, Son., el quejoso ebrio, llegó a la casa de la señora Juliana Andrade Vda. de Encinas en donde estuvo como media hora comiendo unos jitomates que llevaba y que dicha señora le guisó con frijoles; durante esta permanencia llegó a dicho lugar la niña de siete



te años, siete meses y ocho días de edad vendiendo en una olla de peltre azul jaspeada de blanco también jitomates, comprándole el quejoso algunos que le pagó e indicándole que fuera por más; así lo hizo la niña yendo y regresando en breve tiempo; que desde la primera vez le llamó la atención -la chaqueta por su cuerpo y facciones y tuvo la intención de llevar a cabo lo que había pensado desde - tal momento, es decir tener contacto sexual con -- ella y con esa idea fija en su mente, sin encontrar se borracho sino consciente de sus actos, llegaría hasta matarla para realizar su objeto a todo trance; como a las diecinueve horas más o menos se llevó a esa niña con engaños, acompañada de un hermanito de nueve años de edad; dijo a aquella que le compraría los tomates pagándoselos en la casa del quejoso no obstante traer dinero en sus bolsillos. Las tres personas aludidas, el quejoso, la ofendida y el hermanito de ésta, tomaron una vereda paralela a la carretera internacional rumbo a la colonia Pitic pero a determinada altura para deshacerse del acompañante de la niña, lo mandó a comprar cigarros dándole veinte centavos por lo cual regresó dicho menor, circunstancia aprovechada por el acusado para llevar rápidamente a la mencionada niña quien cuando se alejó su hermano comenzó a dar muestras de temor que desvaneció el homicida diciéndole que vendría enseguida, que no tuviera cuidado. Al llegar al lecho arenoso de un arroyo cuyo fondo estaba oculto completamente a las miradas de quienes

pudieran pasar por ahí, la acostó por la fuerza -- sobre la arena tapándole la boca con la mano derecha para que no gritara o pidiera auxilio y teniendo "completamente dominada" la violó y como lo -- había pensado desde un principio, según aparece en su confesión, con objeto de que la menor no lo delatara, le apretó el cuello con la mano derecha para darle muerte y hasta en tanto no se cercioró de -- que había conseguido su objeto, no se retiró del -- lugar.

30.- Antes de entrar de lleno al estudio de los problemas que sugieren los conceptos violatorios, conviene dejar establecido el criterio de la Sala cuando trata de modalidades de premeditación y alevosía "Considerando.....VI.- La H. Suprema Corte de Justicia en ejecutoria que puede consultarse en la página 6531 del Tomo LXXXI del -- Semanario Judicial de la Federación ha explicado -- que es cierto que la calificativa de premeditación requiere para su configuración jurídica, que exista un determinado lapso entre la resolución criminal y la ejecución del delito, que permita al agente meditar y reflexionar sobre sus propósitos, pero esa caracterización de la calificativa no requiere necesariamente que ese transcurso de tiempo sea prolongado, puesto que el planteamiento total del hecho de sangre y la firme resolución de llevarlo a cabo, pueden acaecer en un corto lapso. Ahora bien, en la especie que se estudia, de las declaraciones y diligencias de reconstrucción de hechos transcri



tas se desprende sin lugar a dudas que el inculpa-  
do tuvo tiempo suficiente para reflexionar sobre  
el delito que se había propuesto cometer e incluso  
los medios de que se valió para preparar su reali-  
zación, tales como la conducción de la víctima, me-  
diante engaños, hasta un lugar solitario y despoblado  
y el tiempo que transcurrió en esos preparati-  
vos, demuestran que el hecho delictuoso fué planeado  
detenidamente en todos sus detalles, lo que induce  
a presumir que existió premeditación, presunción  
que se confirma hasta convertirse en certeza absoluta,  
con la confesión del reo, en cuanto admite que desde  
la concepción hasta la consumación del delito transcurrió  
aproximadamente una hora que desde la primera vez que  
vió a la menor pensó tener contacto sexual con ella y  
matarla, si oponía resistencia, por lo cual, como ya  
quedó expuesto, le dijo que le trajera más tomates y  
cuando al poco rato regresó con la olla de peltre  
llena de tomates, se la llevó rumbo a la Colonia Pitic,  
con el engaño de que vivía en esa dirección y de que  
le iba a pagar en su casa, no obstante que traía  
dinero en sus bolsillos; que con el objeto de des-  
hacerse del menor que los acompañaba, lo mandó a  
que le comprara una cajetilla de cigarros y enton-  
ces se llevó rápidamente a la niña, quien comenzó  
a dar muestras de temor, pero el declarante le de-  
cía que enseguida iba a venir su hermanito, que no  
tuviera cuidado, y, concluye, que al llegar al lu-  
gar de los hechos, la acostó sobre la arena, tapán-  
dole la boca con la mano derecha para que no grita

ra y después de violarla en la forma relatada, con  
objeto de que no lo delatara, le apretó con la ma-  
no derecha el cuello para darle muerte, y hasta en-  
tanto no se aseguró de ello, se retiró de ese lugar.  
Por todo lo anterior, lo resuelto por el inferior  
al respecto, se considera ajustado a derecho.- VI.  
En cuanto a la calificativa de alevosía el trata-  
dista Francisco González de la Vega, en su Código  
Penal Comentando, página 271, refiriéndose a la Le-  
gislación del Distrito Federal, que en este punto  
coincide con la del Estado de Sonora, expone que  
el aleve admite dos formas: 1.- Sorpresa intencio-  
nal de improviso o acechanza de la víctima. "Son  
procedimientos de ejecución que exponen a grave peli-  
gro, porque la artera emboscada impide la natural-  
reacción de defensa. Esta forma implica premedita-  
ción porque el acecho y la vigilancia de la víctima  
son actos preparatorios reveladores de que se refle-  
xionó con anterioridad".- 2.- Otros medios que no-  
dan lugar a defenderse ni a evitar el mal. "Esta  
forma puede coincidir con ímpetus del momento inten-  
cionales, conscientes, pero necesariamente irrefle-  
xivos. Con ella coincide siempre la calificativa  
de ventaja". Por lo tanto, si de la confesión del  
acusado, se desprende que, por una parte, empleó  
engaños para conducir a la víctima hasta el lugar  
en donde pudiera lograr sus propósitos criminales  
y, además, ese lugar fué un paraje solitario en don-  
de aquella no podía recibir ningún auxilio, obran-  
do la circunstancia de que por la desproporción fí-



sica existente entre ella y su agresor, no tuvo lugar a defenderse ni evitar de manera alguna el mal que se le quería hacer, resulta obvio que se configura la calificativa en cuestión."

40.- Para saber si el homicidio de la niña María de la Luz Margarita Mendoza Noriega fué calificado de asesinato por la modalidad de premeditación, conviene ante todo dejar establecido cómo la define el Código Penal de Sonora; "art. 256.- Hay premeditación cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer". La mecánica de los hechos aquí considerados es absolutamente sencilla.- Tomaba el quejoso sus alimentos en una fonda, cuando se presenta la ofendida, de siete años de edad ofreciéndole en venta jitomates; compra algo de ese ~~producto~~ ~~manifiesta~~ ~~que~~ ~~quiere~~ ~~mas~~ ~~confiesa~~ ~~plenamente~~ ~~que~~ ~~desde~~ ~~ese~~ ~~mo~~mento le nacio la idea de poseer a esa niña y matarla si necesario fuera para realizar sus fines; la mencionada criatura ingenuamente va a su casa por otros jitomates y el quejoso en lugar de pagarle le dice que es necesario vayan a su casa para cubrir esa operación de compra venta; caminan por las calles y el acusado elimina al hermano de la niña que los acompañaba, mandándolo comprar cigarros; también confiesa el multicitado quejoso que la ofendida empezó a dar muestras de inquietud y que la tranquilizó diciéndole que el niño regresaría pronto; así la llevóa hasta las orillas de la población y a la orilla de un arroyo ejecutó el acto, evitan

do que algún transeunte interrumpiera la consumación del delito; confesó también que tapó la boca a la niña con la mano derecha, después la ahorcó. Esta síntesis de los acontecimientos demuestran que el acusado razonó bien. en otras palabras, hubo la reflexión que requiere el precepto transcrito antes; como elemento constitutivo de la premeditación; -- confesó que tuvo ese apetito insano y que tomó las medidas necesarias para realizarlo; su resolución no fué instantánea como hubiera sido por ejemplo -- avalanzándose sobre la criatura en el momento en que la vió; sólo así podría sostenerse la irreflexión. Dado lo expuesto se concluye que el Tribunal del Alzada procedió correctamente al estimar que el homicidio materia del proceso quedaba afecto a la modalidad estudiada.

50.- Resta decidir si el mismo delito también quedó calificado con alevosía. El artículo 257 del propio Código Penal de Sonora, la define como sigue: "La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer". Considera la mayoría de esta Sala que la síntesis de los hechos perfectamente comprobados contenida en el considerando que precede, demuestra igualmente la presencia de esta otra calificativa, en una de sus dos formas que el precepto transcrito supone, o sea el empleo de medios que



no den lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer, tal como aconteció aquí en que con engaños realizados para conducir a la víctima hasta un lugar solitario para que no pudiera esperar auxilio de alguien que impidiera el atentado; el prevenido también cuidó con el mismo objeto de regresar al hermanito que acompañaba a la niña; su edad de siete años, congruente con el desarrollo físico, quedaba en notoria desproporción con el del ofensor, circunstancia que impedía oponer defensa o resistencia efectiva alguna. Por tanto, la autoridad de alzada procedió correctamente haciendo exacta aplicación de los preceptos analizados cuando concluye en que el homicidio de que conoció estaba calificado con las modalidades de premeditación y alevosía.

60.- Por lo demás, el artículo 22 del Supremo Código Político permite que en las legislaciones se establezca la última pena para quienes incidan en homicidios realizados con cualquiera de las calificativas de alevosía, premeditación o ventaja. Como aquí precisamente se acaba de reconocer la concurrencia de las dos primeras, resulta evidente que la autoridad responsable al imponer aquella máxima sanción, catalogada en el Código substantivo en la materia, queda tal proceder dentro del precepto fundamental invocado al principio y no pudo ser violado.

Por lo expuesto y con fundamen-

to además en los artículos 107, fracción I, de la Constitución General, 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo., fracción I, 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Ruiz Corrales contra los actos de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, consistentes en la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que modificando otra de primer grado, considera al quejoso penalmente responsable de los delitos de violación y homicidio calificado con premeditación y alevosía en agravio de la menor María de la Luz Margarita Mendoza Noriega, condenándolo a la pena de muerte.

Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y el toca respectivo a la autoridad designada como responsable, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Licenciados Agustín Mercado Alarcón, Teófilo Olea y Leyva y Rodolfo Chávez S. que fué comisionado para el engrose, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra dos votos de los señores Ministros Licenciados Genaro Ruiz de Chávez y Luis Chico



Goerne, aquél, sosteniendo su proyecto originario-- donde atendió a que en una persona de inferioridad mental como el acusado, erotómano, sadista y alcohólico crónico, no podía haber la elaborada tarea psicológica de la reflexión que significa premeditar; y sin premeditación cae por su base la alevosía-- porque ésta, siempre supone a aquélla; y concedía el amparo a efecto de que la Sala del Tribunal de Sonora impusiera al quejoso, aun los máximos de las sanciones correspondientes al homicidio simple y a la violación de impuber; y el Ministro Chico Goerne amparando para los mismo efectos del mencionado proyecto del Ministro Ruiz de Chávez aunque -- por la razón de que si el artículo 22 Constitucional prohíbe las penas trascendentales, en dicha prohibición queda comprendida la pena de muerte que -- por su naturaleza es la mas trascendente de las -- sanciones por cuanto sus efectos son resentidos por otras personas que como las familiares nada tienen qué ver con el proceso. Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que da fe.-EL PRESIDENTE.-LIC. GENARO RUIZ DE CHAVEZ.-LOS MINISTROS.-LIC. LUIS CHICO GOERNE.-LIC. -TEOFILO OLEA Y LEYVA.-LIC. AGUSTIN MERCADO ALARCON.- LIC. RODOLFO CHAVEZ S.-EL SECRETARIO.-LIC. LUIS E. MACGREGOR.-Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original que obra en el expediente número dos mil cuatrocientos veintidós, del año de mil novecientos cine

Cotejado.

cuenta y cinco, formado por la Sección Segunda Auxiliar, con motivo del juicio de amparo directo -- promovido por FRANCISCO RUIZ CORRALES, contra actos de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; y se expide para los fines legales consiguientes. Lo certifico.

México, Distrito Federal a once de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

*[Handwritten signature]*  
E MANRIQUE.

H.G.M.

Sala Colegiada.  
Judicial-Penal.

3650  
48/955.-

Se acusa recibo.

Hermosillo, Son., 22 de junio de 1956.-

C. SRIO. GRAL. DE ACUERDOS DE LA H.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
México, D. F.-

Se recibió en este Supremo Tribunal de Justicia - su atento oficio número 3701, de fecha 11 de los corrientes, y testimonio de la resolución dictada por ese Alto Cuerpo-- en el expediente número 2422/55, formado por la Sección Segunda Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por Francisco Ruiz Corrales, así como en 34 y 37 fojas útiles, los autos originales de primera y segunda instancias relativos al proceso instruido en contra del quejoso, por los delitos de homicidio calificado, asalto y violación.-

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y-- distinguida consideración.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
El Srio. Gral. de Acuerdos.

Jesús Campoy H.



ESTADO DE SO  
ARCHIVO HISTÓRICO

Rev. Cns.  
En la misma fecha 1136 lista de acuerdos en la puerta del Tribunal

44



Hermosillo, Son., 25 de junio.....de 1956.

NUM. 3663.

C. Juez. Primario. de lo Penal.....  
.....P.r.e.s.e.n.t.a.....

Con el presente remito a usted..... testimonio de la resolución pronunciada en el toca a la apelación interpuesta contra...la sentencia..... dictad...a...en..la.causa.instruída en.ese.Juzgado...contra.FRANCISCO.BUIZ.COBRALIS... por los delitos de homicidio...calificado...asalto.y.viola ción...devolviéndole los autos originales constantes de 78 fojas útiles.  
Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION  
EL...SRIO...GRAL.....DEL SUPREMO TRIBUNAL,

JESUS CAMPOY H.

mra.

Salas de Justicia  
Juzgado Penal  
3663  
48/255

Se acusa recibio.

Hermosillo, Son., 25 de junio de 1956.

C. SRIO. GRAL. DE ACUERDOS DE LA H.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
México, D. F.

Se recibió en este Supremo Tribunal de Justicia su atento oficio número 3701, de fecha 11 de los corrientes y testamento de la resolución dictada por ese Alto Tribunal en el expediente número 3663, formada por la sesión de guardia auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por Francisco Ruiz Gormias, así como en 24 y 25 de las fechas, los autos originales de primera y segunda instancia relativos al proceso instruido en contra del que se, por los delitos de homicidio calificado, asalto y violación.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION  
El Srío. Gral. de Acuerdos.

Jesús Campoy H.

En la misma fecha 25 de junio de 1956 en la puerta del Tribunal



Hermosillo, Son., 25 de junio de 1956

Hermosillo, Son., 25 de junio de 1956

NUM. 3664

C. Procurador General de Justicia.  
P. r. e. s. e. n. t. e.

Con el presente remito a usted... testimonio  
de la resolución pronunciada en el toca a la apela-  
ción interpuesta contra... la sentencia...  
dictada en la causa instruida  
en el Juzgado Primero de lo Penal de esta Ciudad;  
contra FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos  
de homicidio calificado, asalto y violación.

Con el presente remito a usted... testimonio  
de la resolución pronunciada en el toca a la apela-  
ción interpuesta contra... la sentencia...  
dictada en la causa instruida  
en el Juzgado Primero de lo Penal de esta Ciudad;  
contra FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos  
de homicidio calificado, asalto y violación.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION  
EL SRIO. GRAL. DEL SUPREMO TRIBUNAL,

JESUS CAMPOY H.

ra.

mra.

Handwritten signature and stamp at the bottom of the document.

46

Srta. Gral.

Judicial.- Penal.

3665.

48/955.

Se remite copia de los puntos  
resolutivos.

Hermosillo, Son., junio 25 de 1956.

C. JEFE DEL DEPTO. DE PREVENCION SOCIAL  
DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.  
México, D. F.

Con el presente me permito remitir -  
a usted una copia certificada de los puntos resolutivos-  
de la sentencia pronunciada por este Supremo Tribunal, -  
en el toca a la causa instruida en el Juzgado Primero de  
lo Penal de Hermosillo, Sonora, contra FRANCISCO RUIZ --  
CORRALES, por los delitos de homicidio calificado, asalto  
y violación, no incluyendo los datos relativos a la -  
media filiación del sentenciado por no existir en el pro  
ceso.

A T E N T A M E N T E.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

JESUS CAMPOY H.

mra.

En la misma fecha 25 de junio de 1956 en la puerta del Tribunal



Forma "B"

Hermosillo, Son., junio 25 de 1956

Se remite copia de los puntos resolutivos

Con el presente me permito remitir a usted una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia pronunciada por este Supremo Tribunal, en el toca a la causa instruida en el Juzgado Primero de lo Penal de Hermosillo, Sonora, contra FRANCISCO RUIZ -- CORRALES, por los delitos de homicidio calificado, asalto y violación, no incluyendo los datos relativos a la media filiación del sentenciado por no existir en el proceso.

A T E N T A M E N T E.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

JESUS CAMPOY H.



DEPENDENCIA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

SECCION \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NUMERO DE OFICIO -61-3549

EXPEDIENTE \_\_\_\_\_

47

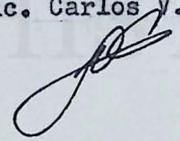
ASUNTO: -Se le remite un testimonio de la resolución pronunciada en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos de homicidio calificado y violación.

Hermosillo, Sonora, a 26 de Junio de 1956.

~~C. Secretario de Gobierno,~~  
~~Presente.~~

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales vigente, con el presente tengo el honor de remitir a usted, un testimonio de la resolución pronunciada por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca a la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, en el proceso instruido en contra de FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos de homicidio calificado y violación; en la inteligencia de que a dicho sentenciado se le impuso la pena de muerte, quedando a su disposición para este efecto en la Penitenciaría del Estado.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
P.A. DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
EL AGENTE PRIMERO ADSCRITO.  
Lic. Carlos V. López Ortiz.



ANEXO.

- C.c.p. el C. Srio. Gral. del H. Supremo Tribunal, con referencia a su atento oficio número 3664, de fecha 25 de los corrientes.- Presente.-
- C.c.p. el C. Agente Seg. del Ministerio Público, recomendándole que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 480 del Código de Procedimientos Penales vigente, vigile el cumplimiento de la sanción impuesta.- Presente.-

EFB/mjb.-



*June 27/56*  
*Procuraduría*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho

*Grta. Gral.*  
*Unidad. Penal*  
*3664*  
*18/56*  
*Se remite copia de los puntos*  
*resolucivos.*

*Hermosillo, Son., junio 25 de 1956.*

*C. S. GRAL. DEL TRIB. SUP. DEL ESTADO DE SONORA*  
*C. AGENTE SEG. DEL MINISTERIO PUBLICO*  
*México, D. F.*

*Con el presente no permito recibir a usted una copia certificada de los puntos resolucivos de la sentencia pronunciada por este Tribunal en el caso de la causa instruida en el Juzgado Primero del Ramo Penal de Hermosillo, Sonora, contra FRANCISCO RUIZ CORRALES, por los delitos de homicidio calificado, así como la violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que el mismo se encuentra en el archivo de este Tribunal.*

*A T E N T A M E N T E*

*SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION*  
*EL AGENTE PRIMERO ADSCRITO.*

*Lic. Carlos V. López Ortiz*

*.BIM*

*Carlos V. López Ortiz*  
*Procuraduría*

*En el sistema fecha 22/6 lista de acuerdo en la puerta del Tribunal*

veinte de junio (1956), - - - - -  
a las doce - - - - - horas, notificado el C. Procurador General  
de Justicia, en funciones,  
dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

*Isaura  
y Oct*

veintiuno de junio (1956), - - - - -  
a las nueve - - - - - horas, notificado el C. Defensor de  
adscrito, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

*Isaura  
y Oct*



En veintidós de junio (1956), se acusó r  
bo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Co

*Isaura  
y Oct*

En veinticinco de junio (1956) se remi  
la ejecutoria al Juzgado del conocimiento, devolviéndo-  
le los autos originales, y se enviaron dos copias de la  
sentencia anterior al C. Procurador General de Justicia,  
y una copia de la parte resolutive del mismo fallo al  
Departamento de Prevención Social de la Secretaría de -  
Gobernación, no- incluyendo los datos relativos a la --  
media filiación del acusado, por no existir en el proce  
so. Conste.

*Isaura  
y Oct*